

**AMPARO EN REVISIÓN 274/2024
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 21 DE AGOSTO DE 2024
(PRIMERA SALA)**



RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]

Presiona el hipervínculo para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC AR 274/2024](#)
[Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Te invitamos a platicar con nuestra app [Sor Juana](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Hechos del caso

Una asociación civil que se dedica a promover los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y personas con capacidad de gestar en el estado de Yucatán, incluida la prestación de servicios de interrupción legal del embarazo, promovió un juicio de amparo indirecto en el que sostuvo que la cláusula constitucional que protege la vida desde la fecundación y el sistema normativo que penaliza el aborto en la entidad federativa vulneran el derecho humano a decidir de los grupos que acompaña.

En su demanda de amparo, la asociación señaló que estas normas le impiden cumplir libremente con su objeto social, ya que la amenaza de criminalización influye en las condiciones en las que desarrolla su labor, genera un efecto disuasivo en quienes desean interrumpir su embarazo de forma voluntaria y reproduce una visión social que impone la maternidad como destino obligatorio.

El juzgador que conoció del asunto consideró que la asociación civil no demostró que se dedicara a practicar interrupciones del embarazo, por lo que consideró que las normas no le afectaban, ni siquiera indirectamente. En desacuerdo, la asociación combatió esta decisión y planteó que, de las pruebas aportadas, se podía advertir que su labor durante más de veinte años se ha centrado en proteger el derecho a decidir a través de la prestación del servicio médico de aborto. A petición del Tribunal Colegiado, la Suprema Corte reasumió su competencia para conocer del asunto.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico):

La propuesta a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que la asociación civil puede reclamar el sistema normativo que prohíbe la práctica del aborto en Yucatán, ya que demostró que durante más de 24 años ha desempeñado numerosas actividades relacionadas con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entre las que se destaca la prestación del servicio de interrupción legal del embarazo.

En el estudio de fondo, el proyecto concluye que las normas reclamadas vulneran el derecho humano a decidir, ya que, por un lado, el Congreso de Yucatán no tenía competencia para adoptar una cierta noción de persona y otorgar dicho estatus desde el momento de la fecundación y, por el otro, impiden que las mujeres y personas gestantes puedan decidir sobre su procreación, aún en la primera etapa del embarazo.

Posibles preguntas

1. **¿Las normas que penalizan el aborto de forma absoluta generan una afectación suficiente para poder promover un amparo? Sí.** Estas disposiciones contienen un mensaje estigmatizante que se sustenta en el estereotipo de género basado en que el destino de las mujeres es ser madres, independientemente de las razones que pudieran tener para interrumpir su embarazo.
2. **¿Los estados tienen competencia para crear y proteger nuevos sujetos de derecho? No.** La noción de persona debe ser uniforme en todo el país, por lo que esta facultad se encuentra reservada a la Federación.
3. **¿La penalización del aborto voluntario restringe el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar? Sí.** Esta prohibición brinda una protección absoluta al producto de la gestación, lo que impide que estos grupos puedan decidir libremente si interrumpir o continuar con su embarazo, aun cuando se encuentren en su etapa inicial, en la que existe un incipiente desarrollo del concebido.

AMPARO EN REVISIÓN 274/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: **ASOCIACIÓN CIVIL**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Este asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por una asociación civil cuyo objeto social se centra en promover y proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a través de la prestación directa del servicio médico de interrupción legal del embarazo y de brindar consejería, acompañamiento y atención médica en la materia.

En su demanda de amparo, la asociación controvertió la regularidad de la cláusula constitucional local que protege la vida desde la fecundación y el sistema jurídico que regula el delito de aborto en Yucatán por atentar contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que no estaba acreditado el interés legítimo de la asociación civil quejosa, ya que su objeto social no estaba encaminado a la práctica médica de la interrupción del embarazo, por lo que las normas no le generaban una afectación a su esfera jurídica, ni siquiera indirectamente.

En desacuerdo, la asociación civil interpuso un recurso de revisión, en el que planteó que sí contaba con interés legítimo, ya que realiza una labor directa en la protección y garantía del derecho humano a decidir, al prestar los servicios de interrupción del embarazo. A petición del Tribunal Colegiado del conocimiento, esta Primera Sala reasumió su competencia originaria para conocer del presente amparo en revisión.

AMPARO EN REVISIÓN 274/2024

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció respecto de la oportunidad del recurso de revisión, por lo que resulta innecesario que esta Primera Sala se ocupe de ello. El autorizado en términos amplios está legitimado para interponer el recurso de revisión bajo análisis.	13-14
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Los agravios expuestos por la asociación recurrente son fundados , en tanto que cuenta con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad de los artículos 389, 390, 392 y 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán.	14-43
IV.	ESTUDIO DE FONDO	El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: Parámetro de regularidad constitucional A. Dignidad humana B. Autonomía y libre desarrollo de la personalidad C. Igualdad jurídica D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva E. Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto	43-122

		<p>Análisis de la constitucionalidad de los artículos impugnados</p> <p>I. Análisis constitucional del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>II. Análisis constitucional del artículo 389 del Código Penal para el Estado de Yucatán</p> <p>III. Análisis constitucional de los artículos 390 y 392 Código Penal para el Estado de Yucatán</p> <p>IV. Análisis constitucional del artículo 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán</p>	
<p>V.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>Se declara la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos:</p> <p>a) La porción normativa “al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán”, prevista en el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Yucatán.</p> <p>b) Las porciones normativas “se le aplicará de uno a cinco años de prisión”, “lo haga con”, “de ella; cuando” y “éste”, previstas en la primera parte del artículo</p>	<p>122-124</p>

		<p>390 del Código Penal para el Estado de Yucatán.</p> <p>c) El artículo 392 del Código Penal para el Estado de Yucatán, en su totalidad.</p> <p>d) Las porciones normativas “a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”, “graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos”, y “del padre en su caso” y “a juicio de dos médicos”, previstas en el artículo 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán.</p>	
VI.	EFFECTOS	<p>La concesión de la protección constitucional debe entenderse a la luz del interés legítimo reconocido a la quejosa, por lo que el sistema normativo que criminaliza el aborto en la entidad federativa debe inaplicarse de su esfera jurídica, así como de las mujeres y personas con capacidad de gestar que sean asistidas y acompañadas por la asociación civil.</p>	125-131
	PUNTOS RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Asociación Civil, por conducto de su apoderado legal en términos amplios, en contra de los artículos 389, 390, 392 y 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán, para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>	131

AMPARO EN REVISIÓN 274/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: ASOCIACIÓN CIVIL

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ***** de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 274/2024, interpuesto por **Asociación Civil** en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veintidós por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo indirecto **primer número de expediente**.

La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si es inconstitucional el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Yucatán, al proteger el derecho a la vida desde la fecundación, y los artículos 389, 390, 392 y 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán, al penalizar la interrupción voluntaria del embarazo de forma absoluta.

ANTECEDENTES

- 1. Juicio de amparo indirecto.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, **Asociación Civil**, por conducto de **nombre de su representante legal**,

AMPARO EN REVISIÓN 274/2024

promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y de los actos siguientes:

a) Congreso de la Unión: La aprobación y los efectos del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Yucatán y de los los artículos 389, 390, 392 y 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán.

b) Titular del Poder Ejecutivo: La promulgación, la orden de publicación y los efectos del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Yucatán y de los artículos 389, 390, 392 y 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán.

2. Por un lado, el artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Yucatán integró una cláusula de protección al derecho a la vida desde la fecundación, en los siguientes términos:

Artículo 1.

(...)

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. (...)

3. Por el otro, los artículos del Código Penal para el Estado de Yucatán regulan el delito de aborto, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres

a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

Artículo 392. Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.

Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos,
- V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

4. En su demanda de amparo, la asociación civil planteó que el sistema normativo que penaliza de forma absoluta el aborto voluntario y la cláusula que protege a la vida desde la fecundación contravienen lo dispuesto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018**

y su acumulada 107/2018¹. En su escrito, planteó los siguientes conceptos de violación:

- a) **Interés legítimo.** La asociación civil tiene una especial posición frente al ordenamiento jurídico, porque el sistema normativo que tipifica el aborto impide el debido cumplimiento de su objeto social, el cual se centra en verificar que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres vinculados con el ejercicio de una maternidad deseada sean protegidos y garantizados.
- b) El objeto social de la asociación quejosa consiste en realizar acciones para erradicar el aborto inseguro, prestar directamente los servicios de aborto, dar consejería en salud sexual y reproductiva, difundir información sobre el ejercicio de la maternidad libre y voluntaria, realizar incidencia política para fortalecer el marco jurídico estatal y federal y para promover de políticas públicas que garanticen los derechos sexuales y reproductivos.
- c) La pretensión de la asociación quejosa no se refiere a una defensa abstracta de los derechos sexuales y reproductivos, sino que se trata de una defensa estrechamente relacionada con el objeto para el cual se constituyó, por lo que el impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez implicaría obstaculizar el cumplimiento de uno de los fines para los que fue creada: la prestación de servicios médicos integrales de salud reproductiva.

¹ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, apartándose de los párrafos del ciento sesenta y cuatro al doscientos siete, Yazmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de todo el capítulo de aborto del ordenamiento impugnado.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/288584>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yazmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/247133>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- d) La asociación civil acude al juicio en defensa de los derechos colectivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como de su propia esfera jurídica, ya que una eventual concesión del amparo se traducirá en un beneficio tangible para ella, al permitirle ejercer de manera libre su objeto social, lo que incluye promover los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y prestar el servicio de aborto voluntario.
- e) **Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que las normas que criminalizan el aborto voluntario tienen un potencial efecto estigmatizante, por lo que pueden impugnarse en cualquier momento, al generar consecuencias continuas y permanentes en la vida de las mujeres y al obstaculizar el cumplimiento del objeto social de la asociación civil.
- f) Los artículos impugnados son estigmatizantes, ya que parten de una preconcepción sobre la valía de la vida, se sustentan en un estereotipo de género y perpetúan un mensaje social en contra de las mujeres que abortan, basándose en que su destino es ser madres, independientemente de las razones que pudieran tener para interrumpir su embarazo. Esto impide que las mujeres puedan ejercer su sexualidad y decidir su plan de vida como personas autónomas.
- g) **Primero.** El sistema que criminaliza el aborto voluntario vulnera el derecho a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad, ya que impide que las mujeres y personas con capacidad de gestar tomen decisiones libres sobre los procesos reproductivos que ocurren en sus cuerpos, como la decisión de continuar o no un embarazo, sin que el Estado las juzgue o tenga injerencia alguna.
- h) Los artículos impugnados impiden que la asociación civil quejosa pueda cumplir con su objeto social, ya que la amenaza de criminalización genera un efecto disuasivo directo e indirecto en el desempeño de sus actividades, pues se dedica a prestar servicios de aborto y a dar consejería en materia de derechos sexuales y reproductivos como parte de su labor en la garantía y plena efectividad de la salud sexual y reproductiva.
- i) El artículo 393, fracción V, del Código Penal para el Estado de Yucatán es inconstitucional, porque contempla que el aborto no será sancionable cuando el producto tenga alguna alteración genética o congénita y se practique con consentimiento del padre y la madre, lo que reduce el espacio de autonomía de la voluntad de la mujer y hace depender de terceros una decisión personalísima.

- j) **Segundo.** La prohibición del aborto voluntario atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación e invade su autonomía reproductiva, porque limita el ejercicio de los derechos de las mujeres conforme a una concepción social que les exige que satisfagan un rol de género determinado y cumplan con su destino de ser madres.
- k) La criminalización del aborto y la protección de la vida desde la fecundación se dirigen exclusivamente a regular los cuerpos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, lo que genera una afectación diferenciada en razón de género, ya que los hombres cisgénero nunca podrán vivir los cambios físicos y psicológicos que acompañan un embarazo.
- l) **Tercero.** La penalización absoluta del aborto afecta el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que influye considerablemente en las condiciones en las que puede llevar a cabo su práctica, pues su prohibición puede llevarlas a realizarlo de forma clandestina, arriesgando sus vidas y su salud física y mental.
- m) El artículo 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán es inconstitucional, porque impide el acceso a un aborto terapéutico al calificarlo como delito, lo que genera una interferencia ilegítima en derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al no poder practicárselo aun cuando su salud y su bienestar se encuentren en riesgo, o bien, al orillarlas a realizarlo en condiciones menos seguras.
- n) **Cuarto.** El sistema normativo que tipifica el aborto voluntario de forma absoluta pugna con otras normativas que lo autorizan en determinados supuestos, como la Ley General de Salud, la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres, lo que genera inseguridad jurídica para las mujeres, el personal de salud y la asociación quejosa, ya que no se conoce de forma previa y clara el marco constitucional y legal aplicable para la toma de dicha decisión.
- o) La existencia de múltiples normas en torno al aborto ha generado desconocimiento respecto a sus ámbitos de aplicación, pues no se tiene claridad qué precepto aplica para cada situación. Por ejemplo, el aborto en casos de violación constituye una excusa absolutoria en términos de la legislación penal, aunque no deja de considerarse como delito; mientras que la Ley General de Víctimas lo define como un derecho y como un servicio médico de emergencia.

- p) Otro ejemplo es el que se presenta entre la NOM-046 y la legislación penal, ya que la primera normatividad impone como único requisito para que se autorice la interrupción del embarazo que la mujer declare bajo protesta de decir verdad que fue víctima de una violación; mientras que la segunda mantiene el carácter delictivo de la conducta y la calificación de delincuente para quien la ejecuta.
- q) La cláusula constitucional que protege la vida desde la fecundación también genera inseguridad jurídica por su ambigüedad, lo que demuestra la clara intención del Congreso local de restringir los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y el acceso a los servicios médicos que oferta la asociación civil en cumplimiento de su objeto social.
- r) **Quinto.** La criminalización del aborto voluntario transgrede el pacto federal, ya que interfiere con derechos reconocidos constitucionalmente; traspasa la libertad configurativa del Congreso local, la cual se encuentra limitada por el parámetro de regularidad constitucional en torno al derecho a decidir, e impone una visión del inicio de la vida que corresponde asumir de forma individual y no institucional.
- s) La cláusula que coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático, pues si bien no se debe descartar que la vida en gestación tiene que ser protegida estatalmente, la equiparación no es el medio idóneo para ello.
- t) En la AI 106/2018 y su acumulada 107/2018, el Tribunal Pleno estableció que las entidades federativas no tienen competencia para ampliar los parámetros de protección del derecho a la vida, por lo que no pueden pretextar la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción para negar los servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito estatal, ni para adoptar una legislación que endurezca las normas para acceder al aborto.

5. **Sentencia de amparo.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán **sobreseyó** en el juicio de amparo, porque consideró que la asociación civil quejosa carecía de interés legítimo para reclamar la constitucionalidad del sistema normativo que regula el delito de aborto y de la cláusula que protege a la vida desde la fecundación. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

AMPARO EN REVISIÓN 274/2024

- a) La asociación civil quejosa no acreditó que las normas reclamadas le hubieran generado un agravio real y actual a su esfera jurídica en virtud de su especial posición frente al orden jurídico, por lo que carece de interés para reclamar su constitucionalidad, de acuerdo con los artículos 61, fracción XII, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo².
- b) Las normas reclamadas tienen como destinatarias a las mujeres y no a personas morales o jurídicas, por lo que, independientemente de que su mensaje valorativo pudiera o no producir una afectación, claramente no impactan en la esfera jurídica de la asociación civil quejosa y, en consecuencia, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no le generaría un beneficio directo.
- c) La asociación quejosa no es destinataria de las normas impugnadas, ni siquiera indirectamente, ya que su objeto social no está encaminado a la práctica médica de interrupción del embarazo, por lo que es claro que no cumple con el supuesto previsto en el artículo 389 del Código Penal para el Estado de Yucatán relativo a “*quien hiciere abortar*” y, en consecuencia, no se advierte una afectación a directa o indirecta a su esfera jurídica que actualice su interés legítimo.
- d) Esta conclusión se refuerza con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que el Pleno determinó que el derecho a decidir es intrínseco al ser humano, por lo que una persona

² **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

jurídica no puede reclamar una afectación a su dignidad humana, a su integridad física o psíquica, al libre desarrollo de la personalidad o a su libertad reproductiva, ya que estos bienes jurídicos pertenecen exclusivamente a las personas físicas.

6. Recurso de revisión. Inconforme, el veinte de mayo de dos mil veintidós, la asociación civil interpuso un recurso de revisión, en el que planteó los siguientes agravios:

- a) **Primero.** La Jueza de Distrito vulneró el principio de exhaustividad, ya que la falta de estudio sobre el impacto que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Yucatán tiene en la obstaculización del objeto social de la asociación civil quejosa redundó en que no se le reconociera interés legítimo para promover el juicio de amparo.
- b) **Segundo.** La Jueza de Distrito analizó el interés legítimo de la quejosa a la luz de un precedente en el que acudieron personas físicas al juicio de amparo. Esto es incorrecto, porque en este caso se plantea el interés legítimo de una asociación civil, por lo que debió analizar el derecho que se considera vulnerado, su objeto social y la posible afectación a su esfera jurídica.
- c) **Tercero.** La juzgadora no analizó exhaustivamente la totalidad del material probatorio exhibido ni las manifestaciones planteadas en la demanda inicial, y tampoco señaló el valor que le otorgó a cada prueba para concluir que la asociación civil quejosa carecía de interés legítimo al no poder beneficiarse con una eventual concesión del amparo.
- d) **Cuarto.** El sobreseimiento impidió que la Jueza de Distrito analizara la afectación generada por las normas impugnadas en el cumplimiento de su objeto social, por lo que para conocer si existía un agravio indirecto, real y actual, debía desestimar la causal sobre la falta de interés legítimo y proceder con el estudio de fondo, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 135/2001³.

³ De rubro “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. Datos de localización: Pleno. Novena época. Enero de 2002. Registro: 187973.



“**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”

- e) **Quinto.** La afectación que sustenta el interés legítimo de la asociación civil quejosa debió evaluarse a partir de los alcances y todos los elementos que comprende el derecho a decidir, y no sólo a través de uno de ellos (la prestación de los servicios de interrupción del embarazo). Esta omisión derivó en que no se analizara el estrecho vínculo entre el cumplimiento de su objeto social y la afectación producida por las normas.
- f) El parámetro de protección del derecho a decidir involucra otros aspectos que encuadran perfectamente en el objeto social de la asociación recurrente, como la difusión de educación sexual y reproductiva, la asesoría en planificación familiar, la erradicación del aborto inseguro, así como la capacitación de profesionales de salud respecto de los derechos sexuales y reproductivos.
- g) Dentro del caudal probatorio, se exhibió una documental que acredita que la asociación civil presta de forma directa los servicios de interrupción del embarazo, por lo que, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, la quejosa sí acreditó que realiza una labor directa en la promoción y garantía del derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, de ahí que el cumplimiento de su objeto social se ve interferido por la existencia de las normas que criminalizan el aborto.

7. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito solicitó que este alto tribunal reasumiera su competencia originaria para que determinara si una asociación civil, que tiene entre sus fines la prestación directa de servicios de salud sexual y reproductiva, puede acudir al juicio de amparo a reclamar –en su carácter autoaplicativo— las normas penales que tipifican el delito de aborto en el estado de Yucatán y, en su caso, si este sistema normativo es inconstitucional por vulnerar el derecho a decidir.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

8. Solicitud de reasunción de competencia (segundo número de expediente). El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **reasumió** su competencia originaria para conocer del amparo en revisión (**primer número de expediente**), ya que su estudio permitirá:

- a) Determinar si una asociación civil que aduce una afectación indirecta en el cumplimiento de su objeto social tiene interés legítimo para reclamar el sistema normativo que criminaliza el aborto voluntario y la cláusula constitucional que protege a la vida desde la fecundación por contener un mensaje estigmatizante, lo que permitirá brindar certeza jurídica a las personas jurídicas que ofrecen servicios de aborto en donde persiste su criminalización.
- b) Establecer si las normas reclamadas, por su sola vigencia, tienen el alcance de generar un efecto estigmatizante, al vulnerar los derechos a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la seguridad jurídica, tomando en cuenta que quien acude al juicio es una asociación civil que se dedica a prestar servicios de salud sexual y reproductiva.
- c) Analizar si el sistema normativo que criminaliza el aborto voluntario en el Código Penal para el Estado de Yucatán, interrelacionado con la cláusula constitucional que protege la vida desde la fecundación, constituyen una prohibición absoluta que debe declararse inconstitucional por vulnerar el derecho humano a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

9. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El once de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández registró el asunto con el número de expediente 274/2024 y ordenó la admisión del amparo en revisión.

10. Avocamiento. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Segundo, fracción III, inciso a), y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁴.

⁴ El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

 Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

Revisa el artículo de la Constitución citado aquí: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

Revisa el artículo de la ley citada aquí: [Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

12. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito se pronunció respecto de la **oportunidad** del recurso de revisión, por lo que resulta innecesario que esta Primera Sala se ocupe de ello⁵.
13. Por otro lado, se concluye que el **Autorizado de la Asociación Civil** está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, ya que tiene

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

Revisa el artículo de la ley citada aquí: [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Acuerdo General 1/2023

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

III. Los amparos en revisión:

A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; [...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Revisa el acuerdo citado aquí: [Acuerdo General 1/2023](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵ **Sentencia de amparo en revisión 286/2022**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, fojas 5 y 6.

Revisa la sentencia citada aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=298323>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

reconocido el carácter de autorizado de la asociación civil **Asociación Civil** en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo⁶, dentro del juicio de amparo indirecto **primer número de expediente** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. Esta Primera Sala procede a analizar si fue correcto el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, en la cual la Jueza de Distrito consideró actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la asociación civil **Asociación Civil**.
15. La Jueza de Distrito consideró que la asociación quejosa no contaba con interés legítimo para reclamar la constitucionalidad del sistema normativo que regula el delito de aborto y de la cláusula que protege a la vida desde la fecundación ya que, por un lado, las normas impugnadas tenían como destinatarias a las mujeres, no a personas jurídicas, y, por el otro, su objeto social no se encontraba encaminado a la práctica médica de interrupción del embarazo.

⁶ **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Revisa el artículo de la ley citada aquí: [Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

16. Al respecto, la Jueza de Distrito determinó que las normas impugnadas tenían como destinatarias a las mujeres y personas con capacidad de gestar, por lo que una persona jurídica no podía reclamar una afectación a su dignidad humana, a su integridad física o psíquica, al libre desarrollo de la personalidad o a su libertad reproductiva, ya que estos bienes jurídicos pertenecían exclusivamente a las personas físicas.
17. En ese sentido, la juzgadora precisó que, independientemente de que el mensaje valorativo del sistema normativo que criminaliza el aborto pudiera o no producir una afectación, claramente no impactaba en la esfera jurídica de la asociación civil quejosa y, en consecuencia, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no le generaría un beneficio directo.
18. Además, la Jueza de Distrito enfatizó que la asociación quejosa no era destinataria de las normas impugnadas, ni siquiera indirectamente, ya que su objeto social no estaba encaminado a la práctica médica de interrupción del embarazo, por lo que no cumplía con el supuesto previsto en el artículo 389 del Código Penal para el Estado de Yucatán relativo a “*quien hiciere abortar*” y, en consecuencia, no se advertía una afectación directa o indirecta a su esfera jurídica que actualizara su interés legítimo.
19. La asociación quejosa combate esta consideración bajo el argumento de que el material probatorio aportado permitía desprender que presta de **forma directa** los servicios de interrupción del embarazo, por lo que el cumplimiento de su objeto social se veía interferido por la existencia las normas que criminalizaban el aborto.
20. Esta Primera Sala considera que el agravio es **fundado** y **suficiente** para levantar el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito. Para analizar este planteamiento, su estudio se divide en tres apartados:

- A) Interés legítimo
- B) Interés legítimo de las asociaciones civiles
- C) Interés legítimo de la asociación quejosa en el caso concreto

A) Interés legítimo

21. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a **instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y, con ello, se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Esto es retomado a su vez en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.
22. El concepto de interés legítimo fue introducido a nuestro orden jurídico con la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once. A partir de una modificación a la fracción I del artículo 107, se estableció que el juicio de amparo podría instarse por quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico⁷.

⁷ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

23. Esta Primera Sala definió el **interés legítimo** como aquel interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y que exista una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra⁸.

24. En concreto, la Primera Sala ha establecido las siguientes **notas características del interés legítimo**:

- Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]

Revisa el artículo de la Constitución citado aquí: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁸ **Amparo en Revisión 366/2012**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Revisa la sentencia aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027535>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO EN REVISIÓN 274/2024

tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

- Debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- La concesión del amparo se debe traducir en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa; es decir, debe generarse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- Debe existir una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
- La parte quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés personal.
- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica que un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad en relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.
- Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto

de la labor cotidiana de las autoridades jurisdiccionales de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

- El interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas⁹.

B. Interés legítimo de las asociaciones civiles

25. Tratándose de asuntos en los que asociaciones civiles acuden al juicio de amparo alegando contar con un interés legítimo, la Primera Sala ha apreciado esta figura de forma diferenciada respecto de aquellas controversias relacionadas con el goce individual de un derecho humano, ya que en estos casos, además de estudiar los requisitos señalados en el apartado anterior, es imprescindible analizar la naturaleza del derecho implicado y el vínculo que la persona jurídica tiene en relación con la dimensión colectiva de dicho derecho¹⁰.

⁹ De este asunto derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**. **Datos de localización:** Tribunal Pleno. Décima época. Registro: 2007921. Contradicción de tesis 111/2013. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁰ **Amparo en revisión 323/2014**, resuelto en sesión de once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

26. En ese sentido, las asociaciones que aducen tener un interés legítimo para promover el juicio de amparo deben acreditar que su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho que pretende defender, a fin de demostrar que tienen una especial situación frente al orden jurídico, es decir, que la afectación que resiente en su esfera jurídica no es hipotética, conjetural o abstracta, sino que es real, concreta o inminente, pero siempre propia¹¹.
27. Esta Primera Sala ha advertido que un elemento común en los asuntos en los que se le reconoció interés legítimo a una asociación civil es que todos versan sobre la **dimensión difusa o colectiva** de los derechos implicados, es decir, aquellos que tienen una *estructura jurídica compleja*, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales el Estado no es el único responsable de la efectividad de esos derechos¹².
28. En efecto, los derechos suelen tener dos dimensiones: una **individual**, que consiste en la libertad o prestación aprovechable por parte de su titular, y otra **colectiva o pública**, que consiste en todas aquellas

Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron realizar un voto concurrente.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/165345>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹¹ **Amparo en revisión 302/2020**, resuelto en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272458>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹² **Amparo en revisión 323/2014**, *supra*, p. 48.
Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/165345>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

actividades, deberes y prerrogativas involucradas en la primera dimensión¹³. Por ejemplo, tratándose del derecho a la salud, la dimensión individual alude a la obtención personal de los servicios sanitarios, mientras que la colectiva puede involucrar la promoción, vigilancia y perfeccionamiento de dichos servicios.

29. De esta manera, para evaluar el interés legítimo de una asociación civil en el juicio de amparo, debe realizarse un **estudio integral de la naturaleza del derecho involucrado** (necesariamente colectivo), el **objeto social** de la persona jurídica y la **afectación** que se alega¹⁴. Para lo cual, se debe analizar cuidadosamente la pretensión aducida por la asociación quejosa a la luz del derecho cuestionado, a fin de determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, tomando en cuenta que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar esta violación.
30. Así, la persona juzgadora deberá analizar si la asociación civil se encuentra involucrada en la garantía del derecho humano que defiende, para lo cual deberá revisar si, en atención a su objeto social, **participa directa y activamente** en el desarrollo de alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales respecto a la efectividad de los derechos reclamados¹⁵.

¹³ Amparo en revisión 302/2020, *supra*, párr. 74

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272458>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁴ Amparo en revisión 79/2023, *supra*, párr. 30.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308233>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁵ *Ibidem*, párr. 76.

31. En este punto, se considera importante precisar que no basta con comprobar que la quejosa ha adaptado su objeto social para incluir la realización de dichas actividades u obligaciones, sino que es necesario que la asociación civil demuestre el **ejercicio efectivo de su objeto social**, ya que éste es un elemento que permite salvaguardar que el juicio de amparo se preserve como un medio de control concentrado¹⁶.
32. Además, la autoridad jurisdiccional debe revisar que el acto que se está reclamando sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, debe acreditar que la **afectación** de la que se duele efectivamente trasciende o trascendió a su esfera jurídica, impidiéndole el ejercicio o la práctica de su objeto social.
33. Esta acreditación puede realizarse a través de pruebas específicas que se aportan al juicio de amparo, como las documentales en las que consta el objeto social de la asociación civil y su ejercicio efectivo o a través de otro tipo de probanzas, como los **hechos notorios** que versan sobre sus actividades, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos¹⁷.

¹⁶ Amparo en revisión 302/2020, *supra*, párr. 74.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272458>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 169/2023 (11a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA**”. Datos de localización: Primera Sala. Undécima época. Registro: 2027534. Amparo en revisión 79/2023. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente relacionado con los efectos del amparo.

34. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que el interés legítimo es un concepto amplio que permite la justiciabilidad de distintos actos y normas, incluidos aquellos respecto de los cuales la parte quejosa **no es destinataria**. Sin embargo, como se señaló con anterioridad, para la procedencia del juicio debe acreditarse que la relación causal con la norma impugnada no sea hipotética, conjetural o abstracta, sino debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley¹⁸.

Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular.



“INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA”

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027534> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

- ¹⁸ Tesis aislada CLXXXII/2015, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA”***. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Registro: 2009198. Derivó del Amparo en Revisión 216/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.



“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA”

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200919> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

35. En particular, una asociación civil puede acudir al juicio de amparo alegando contar con interés legítimo para reclamar normas en su carácter autoaplicativo, siempre y cuando demuestre que éstas le generan una **afectación personal indirecta**, la cual debe estar garantizada por el derecho objetivo y que, en caso de concederse el amparo, obtendría un beneficio jurídico. Esta clase de afectación puede actualizarse en los siguientes escenarios¹⁹:

- a) Cuando la ley establece directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero que, sin la necesidad de un acto de aplicación, impacta colateralmente a la asociación quejosa (no destinataria de las normas) en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real.
- b) Cuando la ley establece hipótesis normativas que no actualiza la asociación quejosa por no ser destinataria de la norma, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resiente sus consecuencias en grado suficiente para que la afectación sea jurídicamente relevante, cualificado, actual y real.
- c) Cuando la ley regula algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genera de forma inmediata una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

36. De esta manera, el interés legítimo exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, la cual debe reconocerse a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de un precepto

¹⁹ Amparo en revisión 79/2023, *supra*, párr. 36.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308233>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

(parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por el mensaje que transmite (parte valorativa)²⁰.

37. En suma, los requisitos que deben satisfacer las asociaciones civiles para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales en un juicio de amparo indirecto son los siguientes:

- a) Que exista una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;
- b) Que el acto reclamado transgreda o haya transgredido ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva;
- c) Que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad;
- d) Que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,
- e) Que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social²¹.

²⁰ *Ibidem*, párr. 37.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 167/2023 (11a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES**”. Datos de localización: Primera Sala. Undécima época. Octubre de 2023. Registro: 2027535. Amparo en revisión 79/2023, *supra*.



“INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES”.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027535> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

38. A la luz de este estándar, esta Primera Sala procede a analizar si la asociación civil quejosa cuenta con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de la cláusula que protege la vida desde la fecundación y del sistema normativo que penaliza el aborto voluntario en el estado de Yucatán.

C) Interés legítimo de la asociación quejosa

39. Esta Primera Sala determina que, contrario a lo determinado por el Juzgado de Distrito, la asociación civil **Asociación Civil sí cuenta con interés legítimo** para impugnar la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política y de los artículos 389, 390, 392 y 393 del Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, tal como se explica a continuación.

C.1. La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad

40. En su demanda de amparo, la asociación civil recurrente planteó la inconstitucionalidad de la cláusula constitucional que protege la vida desde la fecundación y del sistema normativo que penaliza el aborto de forma absoluta por vulnerar los derechos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación y a la salud sexual y reproductiva, al impedir que tomen decisiones libres sobre los procesos reproductivos que ocurren en sus cuerpos, al imponerles un rol de género determinado y al orillarlas a que se lo practiquen en condiciones de inseguridad.
-

41. Por un lado, este alto tribunal ha establecido que el **derecho a la igualdad y no discriminación**, contemplado en el artículo 1 constitucional y de la Convención Americana, goza de una doble dimensión: es un **principio** y, a la vez, es un **derecho**. Desde la primera óptica, la igualdad y no discriminación fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de él, por lo que debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho²².
42. Este principio tiene el carácter de *ius cogens*, es decir, no admite acuerdo en contrario (no es derogable); es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, independientemente de que forme parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su observancia no sólo está a cargo de los Estados, sino también de los particulares²³.
43. Por su parte, desde la segunda óptica, el derecho a la igualdad se manifiesta en una vertiente formal y otra sustantiva. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley (igualdad en sentido formal) y de la igualdad en la ley

²² **Amparo directo en revisión 1012/2021**, resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló un voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se apartó de algunas consideraciones, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló un voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se apartó de los párrafos ochenta y seis a noventa y uno y formuló un voto concurrente, Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) e hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/280895>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²³ Opinión Consultiva 18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados; emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Revisa el documento citado aquí: [OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

(igualdad de derecho) ²⁴. La **igualdad ante la ley** se refiere a la uniformidad que debe existir en la aplicación de las normas jurídicas por parte de todas las autoridades²⁵. Mientras que la **igualdad en la ley** implica el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional y va dirigido a la autoridad materialmente legislativa²⁶.

44. Por su parte, **la igualdad sustantiva o de hecho** implica la remoción de obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier índole que impidan el goce y ejercicio de derechos a determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Así, con un margen amplio de apreciación,

²⁴ 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Diciembre de 2017. Registro: 2015679. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015679> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁵ Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima Época. Diciembre de 2017. Registro: 2015678. Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular.



“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁶ *Ídem*.

el Estado está obligado a adoptar medidas positivas encaminadas a obtener esta igualdad de hecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.

45. La vulneración al principio de igualdad sustantiva surge cuando existe *discriminación estructural* en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. Esta vulneración se puede reflejar en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.
46. En ese sentido, para establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o su pertenencia a determinado grupo social, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, a la luz de las características particulares de dicha colectividad²⁷.

²⁷ Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.), de rubro: “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro: 2017989. Amparo directo en revisión 2730/2015. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández.



“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES”.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017989> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

47. De esta manera, la desigualdad estructural se puede observar en las **relaciones de subordinación** en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase social, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad; en las **prácticas sociales y culturales** que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, así como las **condiciones socioeconómicas**. Estos factores pueden condicionar que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable e injustificable de acuerdo con la situación que se ocupe en la estructura social²⁸.
48. Como se advierte, la discriminación a la que se enfrentan las personas pertenecientes a grupos excluidos histórica y sistemáticamente surge de condiciones fácticas o simbólicas de desigualdad, las cuales pueden ser producidas por la ausencia de un discurso social dominante sobre sus concepciones, necesidades o aspiraciones. Esto es, este contexto social adverso no sólo se resiente cuando una norma regula directamente su conducta, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o menoscabo de estos grupos²⁹.
49. Ahora bien, el **derecho a la protección de la salud**, previsto en los artículos 4 constitucional y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”, tiene

²⁸ Amparo en revisión 79/2023, *supra*, párr. 64.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308233>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁹ **Acción de inconstitucionalidad 8/2014**, resuelta por el Pleno en esta Suprema Corte en sesión de once de agosto de dos mil quince por unanimidad de diez votos. Encargado del engrose: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/161680>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

una proyección tanto **individual o personal**, como una **pública o social**³⁰.

50. La **primera** refiere a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona; mientras que la **segunda** alude al deber estatal de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como al establecimiento de mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a estos servicios.
51. En particular, el **derecho a la salud sexual y reproductiva** exige que se proporcionen los servicios de salud de cualquier índole que permitan garantizar efectivamente su ejercicio, tales como la planificación familiar, el acceso a métodos anticonceptivos, la atención durante el embarazo y el parto, los servicios de aborto, así como la prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual.
52. Cuando un grupo en situación de vulnerabilidad, como las mujeres y las personas con capacidad de gestar, no gozan plenamente de este derecho por el incumplimiento de las obligaciones estatales, se producen **afectaciones colectivas** como la mortalidad y morbilidad materna, la restricción de los derechos sexuales y reproductivos y la violencia obstétrica, así como diversos problemas de salud pública, de desigualdad de género e injusticia social³¹.

³⁰ **Amparo en revisión 237/2014**, resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/164118>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³¹ **Amparo en revisión 79/2023**, *supra*, párr. 68.

53. En ese sentido, la dimensión colectiva del derecho a la salud permite combatir las estructuras de discriminación que afectan a las mujeres y personas con capacidad de gestar y, de manera especial, a aquellas que se encuentran una situación de interseccionalidad; sin que ello implique desconocer la dimensión individual que supone la libertad y autonomía de sus decisiones, así como la titularidad para exigir condiciones apropiadas para su ejercicio y la prestación del servicio³².
54. Por estas razones, esta Primera Sala concluye que la asociación recurrente cumple con este requisito del interés legítimo, ya que los derechos que están involucrados en el presente asunto tienen sustento constitucional, específicamente en el artículo 1 y 4 constitucional, y poseen una naturaleza dual, ya que tienen una dimensión tanto individual como colectiva.
55. De esta manera, se concluye que estos derechos, en su dimensión colectiva, buscan la protección de un interés difuso en beneficio de una colectividad determinada (mujeres y personas con capacidad de gestar), en tanto sus limitaciones o incumplimientos lesionan a la sociedad, dadas las expectativas reales de que el Estado asuma sus deberes generales en la prestación de los servicios que conduzcan a este grupo a un estado de bienestar físico, mental y social y que garanticen un acceso igualitario y sensible a sus diferencias particulares.

C.2. El acto reclamado transgrede o transgredió el interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308233>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³² *Ibidem*, párr. 70.

56. Para tener por cumplido este requisito, esta Primera Sala ha determinado que basta con que la parte quejosa haya reclamado en su demanda de amparo que el acto reclamado vulnera un derecho humano reconocido y protegido constitucional o convencionalmente.
57. En ese sentido, sin emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas, se advierte que la asociación civil **Asociación Civil** planteó en su demanda de amparo que el sistema normativo que penaliza de forma absoluta el aborto voluntario y la cláusula constitucional que protege a la vida desde la fecundación contravienen los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
58. Esta Primera Sala concluye que este planteamiento resulta **suficiente** para satisfacer este requisito, ya que las normas reclamadas tienen el potencial de vulnerar derechos colectivos, como lo son el derecho humano a la salud y a la igualdad y no discriminación, en los términos precisados en el apartado anterior.

C.3. y C.4. La demostración de que la asociación civil pertenece a esa colectividad y que su objeto social se dirige a promover, proteger y/o defender un derecho humano de naturaleza colectiva

59. Por su estrecha relación, estos requisitos deben analizarse de forma conjunta, ya que ambos se dirigen a acreditar que existe un vínculo entre la asociación civil recurrente y la afectación directa o indirecta a su esfera jurídica derivado de la existencia de las normas que tilda de inconstitucionales.

60. En los **amparos en revisión 1359/2015, 265/2020 y 79/2023**³³, esta Primera Sala se ha permitido realizar un estudio *más amplio* para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y, si en la práctica, efectivamente ha participado en la garantía de los derechos que considera vulnerados.
61. En ese sentido, la Sala estableció que, tratándose de personas morales, basta con acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva y que lo ejercen de forma efectiva, a través de su participación directa y activa para lograr su observancia. Esto permite demostrar, a su vez, que pertenecen a la colectividad que protege dicho derecho.
62. En dichos asuntos, se estableció que este compromiso no sólo se desprende de pruebas documentales, como el acta constitutiva donde se desprende el objeto social y su ejercicio efectivo, sino también a través de otras probanzas, como los hechos notorios que versan sobre el desarrollo de sus actividades, los cuales pueden ser extraídos de su

³³ **Amparo en revisión 1359/2015**, resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [Revisa la sentencia aquí: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/190443](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/190443) [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Amparo en revisión 265/2020, resuelto en sesión de 12 de mayo de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). [Revisa la sentencia aquí: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/271584](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/271584) [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Amparo en revisión 79/2023, *supra*.

[Revisa la sentencia aquí: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308233](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308233) [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

página de internet y de los litigios que ha protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.

63. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala concluye que la **Asociación Civil sí cumple con estos requisitos**, ya que demostró su pertenencia a la colectividad que pretende defender, al acreditar que ejerce efectivamente su objeto social, el cual se dirige a promover, proteger y defender los derechos humanos de naturaleza colectiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
64. En efecto, del acta constitutiva se desprende que el objeto social de la asociación civil se centra en las siguientes actividades³⁴:

Artículo cuarto. El objeto práctico y material de la asociación, el cual contiene algunas de las actividades señaladas en el artículo 5° de la Ley Federal de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es:

- I. Brindar servicios médicos de excelencia en los aspectos técnicos y humanitarios con la intención de incidir en la morbimortalidad de las mujeres, atender emergencias obstétricas; así como la prevención y detección oportuna del cáncer cervicouterino, el virus del papiloma humano (VPH) el VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual (ITS), así como cánceres del aparato sexual y reproductor de mujeres y hombres.
- II. Contribuir por todos los medios médicos, legales, sociales y humanitarios posibles a la erradicación de la práctica del “Aborto Inseguro” y sus secuelas o complicaciones.
- III. Contribuir a difundir la información necesaria para practicar la “Maternidad Libre, Voluntaria y Segura”, en los aspectos físico, mental, social y económico.

³⁴ La asociación civil se constituyó el veinticinco de enero del dos mil. Sin embargo, la cláusula que contempla el objeto social de la persona jurídica ha sufrido diversas modificaciones. La última de ellas fue realizada en la asamblea extraordinaria de asociadas y asociados de veintiséis de enero de dos mil once, en la que se amplió el objeto social para quedar como se transcribe. Juicio de amparo indirecto (**primer número de expediente**) radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, fojas 42 a 47.

- IV. Difundir y socializar la información relativa a los Derechos Humanos, singularmente los aplicables a la salud sexual y reproductiva de hombres y mujeres.
- V. Sensibilizar, informar y/o capacitar a profesionales en materia de salud respecto de los derechos sexuales y reproductivos y la tecnología más adecuada para hacer efectivos los derechos a la salud propios de las mujeres y los hombres.
- VI. Establecer vínculos, comunicación y relaciones con organismos estatales, nacionales e internacionales para la promoción, defensa y ejercicio de los Derechos en materia de Salud, Derechos Sexuales y Reproductivos.
- VII. Promover, auspiciar y desarrollar toda clase de estudios e investigaciones educativas y científicas, así como sondeos de opinión pública y privada, en materia de salud en general, pero en especial sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos.
- VIII. Propiciar y contribuir por todos los medios posibles al establecimiento de Políticas Públicas en materia de salud para el cabal y pleno goce de los Derechos a la salud sexual y reproductiva, para propiciar una mejor calidad de vida de todas las personas y en especial de las mujeres. (...)

65. Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que **la asociación civil recurrente ha ejercido efectivamente su objeto social durante más de veinticuatro años**. Entre sus actividades, ha instado a diversas autoridades en el marco de la defensa al derecho al aborto voluntario³⁵:

- a) **Gobernadora del Estado de Yucatán.** El veintiuno de julio de dos mil nueve, la asociación le solicitó que ejerciera su poder de veto para impedir la publicación de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Yucatán.
- b) **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.** El diez de agosto de dos mil nueve, la asociación quejosa le solicitó que promoviera una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Yucatán.

³⁵ Juicio de amparo indirecto (**primer número de expediente**), fojas 51 a 54.

c) **Personas juzgadoras de amparo.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, la asociación recurrente promovió dos juicios de amparo indirecto³⁶, en los que reclamó la aprobación, promulgación y publicación de diversos artículos de la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán, los cuales protegen y reconocen la vida desde la fecundación.

66. Además, de sus redes sociales se advierte que la asociación quejosa desarrolla diversas actividades en el marco de la promoción y protección de los derechos sexuales y reproductivos en Yucatán³⁷:

- a) Brinda atención médica de ginecología y obstetricia y en salud sexual y reproductiva.
- b) Presta servicios de interrupción del embarazo bajo las causales permitidas por ley.
- c) Ofrece orientación y atención médica para el tratamiento de infecciones de transmisión sexual.
- d) Promueve y practica vasectomías a los hombres y personas con sistema sexo-reproductor masculino.
- e) Realiza estudios de investigación en torno al uso de la telemedicina para proveer la interrupción legal del embarazo con medicamentos.
- f) Tiene una plataforma de salud digital en la que se prestan servicios de salud, familiar, sexual y reproductiva y psicoemocional con perspectiva feminista y de derechos humanos.
- g) Implementó el programa **Tele-ILE**, en la que mujeres adultas pueden recibir orientación, acompañamiento y consultas médicas para poder interrumpir su embarazo, con base en la NOM 046-SSA2-2005 sobre

³⁶ Radicados en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, con los números de expediente (números de expediente)

³⁷ Estos datos fueron suprimidos por contener información que permite identificar o hacer identificable a la parte quejosa.

los criterios de prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres³⁸.

67. Asimismo, la asociación quejosa forma parte de grupos y redes nacionales e internacionales que realizan acciones de incidencia política en materia de anticoncepción, aborto inseguro y derechos humanos:

a) **Consortio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro**³⁹. Es una articulación integrada por activistas, personas investigadoras y proveedoras de servicios de salud que contribuye a la disminución del aborto inseguro en Latinoamérica, a través de la promoción del acceso a la información y a tecnologías modernas y seguras, en el marco del pleno respeto a los derechos sexuales y reproductivos y desde una perspectiva de género y equidad.

b) **Consortio Latinoamericano de Anticoncepción de Emergencia**⁴⁰. Es una red regional que promueve el acceso universal y gratuito de la anticoncepción de emergencia, la generación de información especializada y una opinión pública favorable en torno al tema.

c) **Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos**⁴¹. Es una red de mujeres defensoras y periodistas de diferentes contextos, ocupaciones, edades y orientaciones sexuales, que se encuentran comprometidas con la defensa de derechos humanos.

68. Por último, esta Primera Sala advierte que, en el marco de su labor, la asociación civil **Asociación Civil** ha señalado haber sufrido distintos actos de acoso por parte de grupos que están en contra de la práctica del

³⁸ *Ídem.*

³⁹ Véase [Organizaciones integrantes CLACAI](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴⁰ Véase [Miembros CLAE-Latinoamérica](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴¹ Véase [Red Nacional de Defensoras de DDHH](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

aborto⁴². Incluso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitió medidas cautelares en favor de las personas representantes e integrantes de la asociación⁴³.

69. Por estas razones, este alto tribunal concluye que la asociación civil quejosa y recurrente acreditó pertenecer a la colectividad que pretende defender, al demostrar que su objeto social se centra en promover, proteger y defender los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en su dimensión colectiva, y que ejerce efectivamente su objeto social a través de numerosas actividades, incluyendo la prestación directa del servicio médico de interrupción legal del embarazo.

C.5. La acreditación de que el acto reclamado trascendió o trasciende a la esfera jurídica de la asociación quejosa, impidiendo el ejercicio de su objeto social

70. Este requisito se actualiza cuando la ley impugnada genera de manera inmediata una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante en la esfera jurídica de la parte quejosa, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico para la parte quejosa.
71. A la luz de lo anterior, y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de las normas generales reclamadas, esta Primera Sala considera que, en caso de concederse el amparo a la asociación civil, ésta **sí obtendría un**

⁴²Estos datos fueron suprimidos por contener información que permite identificar o hacer identificable a la parte quejosa.

⁴³ Juicio de amparo indirecto (**primer número de expediente**), foja 67 y vuelta.

beneficio por la eventual inaplicación de dichas normas en su esfera jurídica, que se traduciría en poder desarrollar su objeto social en mejores condiciones, en un ambiente jurídico y social más garante de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, y sin el temor de que sus representantes e integrantes sean criminalizadas.

72. Esto cobra mayor relevancia si se toma en consideración que la asociación civil ha señalado que, desde sus inicios en el año dos mil, ha sufrido diversos actos de acoso y criminalización por parte de autoridades policiacas y de grupos que se posicionan en contra del aborto, entre los cuales se destacan: un allanamiento, amenazas a sus integrantes, ataques físicos contra la clínica y protestas afuera de las instalaciones. Incluso, en dos mil dieciocho, la representante legal de la asociación civil adujo haber sufrido un atentado contra su vida por su labor como defensora del derecho al aborto⁴⁴.
73. Además, contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, el objeto social de la quejosa se encuentra **íntimamente vinculado** con la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, ya que la asociación no sólo realiza actividades de orientación, difusión e investigación sobre los derechos sexuales y reproductivos de estos grupos, sino que **presta directamente los servicios de interrupción del embarazo**, tanto en las instalaciones de la clínica como a través de su plataforma digital.
74. Finalmente, cabe señalar que la asociación civil desarrolla su objeto social en el estado de Yucatán, por lo que guarda una relación de proximidad geográfica con el ámbito de validez de las normas reclamadas, de ahí que no sea necesario que exista un acto concreto de

⁴⁴ Juicio de amparo indirecto (**primer número de expediente**), fojas 63 a 65 vuelta.

aplicación en su perjuicio para que se pueda actualizar su interés legítimo para promover el presente juicio de amparo.

75. A la luz de estas consideraciones, esta Primera Sala concluye que, contrario a lo resuelto por la Jueza de Distrito, **la asociación civil sí cuenta con interés legítimo** para reclamar la constitucionalidad del sistema normativo que regula el delito de aborto y de la cláusula que protege a la vida desde la fecundación en el estado de Yucatán.
76. Ahora bien, este alto tribunal advierte que, en su informe justificado, el Congreso del Estado de Yucatán también adujo que se actualizaba la causal de improcedencia sobre el **consentimiento tácito del acto reclamado**, prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo⁴⁵, ya que, a su parecer, la asociación civil no presentó su demanda de amparo dentro de los treinta días a partir de la entrada en vigor de las normas que penalizan el aborto en la entidad federativa. Cuestión que no fue analizada por el Juzgado de Distrito tomando en cuenta que, como se destacó con anterioridad, advirtió una diversa causal de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo, lo que hizo innecesario el estudio de las restantes.
77. Sin embargo, dado que esta Primera Sala ya señaló que, contrario a lo aducido en la sentencia recurrida, la asociación quejosa sí cuenta con interés legítimo, entonces se procede al estudio de la causa de improcedencia planteada por el Congreso de Yucatán.

⁴⁵ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. (...)

Revisa el artículo de la ley citada aquí: [Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

78. Esta Primera Sala determina que **no se actualiza la citada causal de improcedencia**, ya que la asociación civil quejosa impugnó el sistema normativo que penaliza el aborto voluntario por la afectación que le genera en su **parte valorativa**, es decir, por el mensaje estigmatizante que proyecta sobre las mujeres y personas con capacidad de gestar, al obligarlas a procrear, y sobre las personas físicas o jurídicas que acompañan o practican las interrupciones del embarazo, al criminalizar su labor y cuestionar su ética e integridad.
79. La asociación civil señala que este mensaje se basa en una preconcepción sobre el momento en el que comienza la vida humana y su valía, así como en el estereotipo de género consistente en que el destino de las mujeres y personas con capacidad de gestar es ser madres, independientemente de las razones que pudieran tener para interrumpir su embarazo. A su juicio, esta narrativa impide que este grupo pueda ejercer su sexualidad y decidir su plan de vida como personas autónomas.
80. De esta manera, se advierte que la afectación que alega la asociación quejosa deriva de la *sola existencia* del sistema normativo que regula el delito de aborto y de la cláusula que protege a la vida desde la fecundación en el estado de Yucatán. Esta particularidad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues ese agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio⁴⁶.

⁴⁶ **Amparo en revisión 152/2013**, resuelto el 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/150476>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

81. Por estas razones, la Sala considera que **no era necesario** que la asociación civil promoviera el presente juicio de amparo en el plazo de treinta días a partir de que las normas entraron en vigor, como lo sostiene el Congreso de Yucatán, ya que la sola vigencia de las normas reclamadas tiene el potencial de afectar su esfera jurídica en tanto persista el mensaje que le genera perjuicio.
82. Una vez desestimada la causal de improcedencia aplicada por el Juez de Distrito y aquella planteada por el Congreso local, y al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra, ante la ausencia de reenvío en la revisión de amparo indirecto, **con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo**⁴⁷, se procede analizar directamente y con **plenitud de jurisdicción** los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido por el juzgador federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

83. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados** los conceptos de violación planteados por la asociación civil en los que controvierte la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política y de los los artículos 389, 390, 392 y 393 del Código Penal, ambos para el Estado de Yucatán, por exceder su competencia al introducir una cláusula que protege la vida

⁴⁷ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda. [...].

Revisa el artículo de la ley citada aquí: [Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

desde la fecundación y vulnerar el derecho humano a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

84. En efecto, en su demanda de amparo, la asociación civil quejosa alegó que la prohibición absoluta del aborto atenta contra los derechos al **libre desarrollo de la personalidad** y a la **autonomía reproductiva**, porque invade la esfera más íntima de la mujer o de la persona con capacidad de gestar al impedirle que decida de forma libre, responsable e informada sobre su reproducción.
85. Además, la organización civil señaló que los artículos impugnados impiden que pueda cumplir con su objeto social, ya que la amenaza de criminalización genera un **efecto disuasivo directo e indirecto** en el desempeño de sus actividades, pues se dedica a prestar servicios de aborto y a dar consejería en materia de derechos sexuales y reproductivos como parte de su labor en la garantía y plena efectividad de la salud sexual y reproductiva.
86. Por otro lado, la asociación civil consideró que el sistema normativo que tipifica el aborto atenta contra el **derecho a la igualdad y no discriminación**, porque limita el ejercicio de los derechos de las mujeres conforme a una concepción social que les exige que satisfagan un rol de género determinado y cumplan con su destino de ser madres.
87. En ese mismo sentido, la quejosa y recurrente planteó que el requisito que exige que el padre autorice la práctica del aborto cuando el producto tenga alguna alteración genética o congénita es inconstitucional, porque reduce el espacio de autonomía de la voluntad de la mujer y hace depender de terceros una decisión personalísima.

88. Asimismo, la asociación quejosa señaló que la penalización absoluta del aborto afecta el **derecho a la salud sexual y reproductiva** de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que influye considerablemente en las condiciones en las que puede llevar a cabo su práctica, pues su prohibición puede orillarlas a realizarlo de forma clandestina, arriesgando sus vidas y su salud física y mental.
89. De esta manera, la organización civil adujo que calificar al aborto terapéutico como delito genera una interferencia ilegítima en el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al no poder practicárselo aun cuando se encuentren en una situación de riesgo para su salud y su bienestar, o bien, al llevarlas a realizarlo en condiciones menos seguras.
90. Por otro lado, la organización civil señaló que la tipificación del aborto voluntario pugna con otras normativas que lo autorizan en determinados supuestos, como la Ley General de Salud, la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres, lo que genera inseguridad jurídica para las mujeres, el personal de salud y la asociación quejosa, ya que no se conoce de forma previa y clara el marco jurídico aplicable para la toma de dicha decisión.
91. Finalmente, la asociación alegó que en la AI 106/2018 y su acumulada 107/2018, el Tribunal Pleno estableció que las entidades federativas no tienen competencia para ampliar los parámetros de protección del derecho a la vida, por lo que no pueden pretextar la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción para negar los servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito estatal, ni para adoptar una legislación que endurezca las normas para acceder al aborto.

Cuestiones previas

- 92.** Previo a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados y de sentar el parámetro de regularidad que rige en el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones en cuanto al tema central de la impugnación, la metodología de estudio, así como el alcance que comprende la decisión.
- 93.** En principio, es importante tener presente el texto del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política, así como los artículos 389, 390, 392 y 393 del Código Penal, ambos para el Estado de Yucatán, los cuales fueron impugnados por la asociación civil en su demanda de amparo:

Constitución Política para el Estado de Yucatán

Artículo 1.

(...)

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. (...)

Código Penal para el Estado de Yucatán

Artículo 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

Artículo 392. Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.

Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos,
- V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

94. Conforme a lo anterior, el estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, quien desde el momento de la *fecundación* entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte natural. Es decir, define la noción de persona y establece un universo determinado de los sujetos que ostentan tal calidad para efectos de la titularidad de derechos humanos, al tiempo que estipula a partir de qué momento se protege y garantiza su vida.

95. En clara vinculación con lo anterior, el Código Penal para el Estado de Yucatán considera como delito aquel aborto que se practique en

cualquier momento del embarazo, ya sea que lo realice la mujer o la persona gestante u otra con su consentimiento, lo que se castigará con una pena de prisión que puede ir de tres meses a cinco años. Esto, con la excepción de que, de no practicarse, la persona embarazada corra peligro de muerte; que haya sido producto de un acto culposo, de una violación o de una inseminación artificial no consentida; que obedezca a causas económicas graves y justificadas o que el producto padezca alteraciones genéticas o congénitas.

96. En ese sentido, el tema constitucional bajo análisis consiste en determinar si es constitucional que Yucatán haya insertado una cláusula que protege la vida desde la fecundación en su Constitución local y que sancione con una pena privativa de libertad a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que ejecute ese acto con su consentimiento.
97. Ahora bien, resulta indispensable precisar que esta Primera Sala guía su análisis y su decisión desde la **perspectiva de género**, como una categoría analítica que recoge las metodologías y los mecanismos que permiten detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género y que parten de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo⁴⁸.

⁴⁸ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), se rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro: 2013866. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández.



“**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

98. La aproximación a la problemática definida con anterioridad parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones sociales y biológicas de uno u otro género, de actuar con neutralidad en la aplicación de las normas jurídicas, así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de género⁴⁹.
99. Además, esta Primera Sala no soslaya que la resolución del presente asunto necesariamente involucra una **mirada interseccional** en torno al tema del aborto, ya que esta problemática se enmarca en un contexto de profunda desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran muchas mujeres en nuestro país. Por ello, para dar una respuesta integral a los planteamientos de la parte quejosa, se deben considerar todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Abril de 2016. Registro: 2011430. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.



“**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

100. Finalmente, en consonancia con lo anterior, a la luz de la perspectiva de género e interseccional, el alcance de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, a fin de incluir, reconocer y visibilizar a aquellas personas de la diversidad sexo-genérica que no se identifican como mujeres, pero que tienen la capacidad de gestar. Por ejemplo, los hombres transgénero, las personas no binarias, *queer*, entre otras.

Parámetro de regularidad constitucional

101. Expuesto lo anterior, a fin de estar en condiciones de determinar si los artículos impugnados vulneran los derechos señalados por la asociación civil quejosa, esta Primera Sala retoma el parámetro de regularidad constitucional respecto al derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir el libre ejercicio de la maternidad, desarrollado por el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**⁵⁰, en la que se analizó un tema similar al que se trata en el presente caso.

102. En dicho precedente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar es el resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la intrínseca

⁵⁰ Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, apartándose de los párrafos del ciento sesenta y cuatro al doscientos siete, Yazmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de todo el capítulo de aborto del ordenamiento impugnado. Las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Revisa la sentencia aquí <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/227921>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

libertad de la persona a autodeterminarse y a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones⁵¹.

103. La base de este derecho se encuentra en la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que serán descritos en los siguientes apartados.

A. Dignidad humana

104. Este alto tribunal ha sido enfático en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al constituir un presupuesto esencial para el goce del resto de los derechos humanos, lo que permite que las personas desarrollen integralmente su personalidad, a través del ejercicio de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil⁵².

105. La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, por la cual se

⁵¹ *Ibidem*, pp. 21 y 22.

⁵² Tesis P. LXV/2009, de rubro; “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”. Datos de localización: Pleno. Novena época. Diciembre de 2009. Registro: 165813. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.



“**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo a <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo ser humano, entendida –en su núcleo más esencial— como el interés inherente a todo individuo, por el mero hecho de serlo, a ser tratado como tal y no como un objeto, a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado⁵³.

106. En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás⁵⁴.

107. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, no puede desvincularse de su dignidad, la cual se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, y que lleva consigo la pretensión de ser respetada por las demás personas⁵⁵.

108. La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que **la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones**, pues parte de reconocer los

⁵³ *Ídem*.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

Revisa la sentencia aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵⁵ **Tribunal Constitucional español. Sentencia 53/1985**. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

Consulta la sentencia aquí: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/433> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

elementos que las definen y el ejercicio de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

B) Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

109. En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno determinó que la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección al ámbito más íntimo de la persona tienen un rol protagónico dentro de la narrativa de la dignidad humana, pues permiten que la persona tenga la capacidad de elegir y materializar de forma libre y autónoma sus planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal⁵⁶.

110. El libre desarrollo de la personalidad se trata de un derecho personalísimo, que parte del reconocimiento de la facultad de cada persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera⁵⁷.

111. Este derecho comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad

⁵⁶ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, *supra.*, párr. 65.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/288584>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵⁷ **Amparo directo 6/2008**, resuelto en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pp. 86 y 87.

Consulta la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/100190>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sobre ellos⁵⁸.

112. En ese precedente, el Tribunal Pleno reconoció que la decisión de la mujer y la persona gestante de convertirse en madre o no hacerlo se encuentra tutelada por los alcances de los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, pues parte de que ellas son las únicas que, por su intrínseca dignidad, pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de tal manera que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión, que pertenece a su más íntima esfera, de interrumpir o continuar su embarazo.

113. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la decisión de ser o no madre forma parte de la vida privada de una persona y la efectividad de este derecho es decisiva para poder ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona⁵⁹.

114. Además, el tribunal interamericano determinó que el derecho a la autonomía reproductiva se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ **Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

Consulta la sentencia aquí:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Contra la Mujer⁶⁰, y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad⁶¹.

115. El Tribunal Pleno puntualizó que las anteriores consideraciones hacían patente que, en ejercicio del control constitucional judicial de las leyes y los actos del Estado, existía la obligación de identificar los casos que representaban una intromisión injustificada del poder estatal en la vida íntima de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, pues la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad protegían la facultad de conducir su vida a partir de sus decisiones individuales, sin que éstas pudieran estar limitadas a través del aparato estatal y menos aún del poder punitivo.

116. De esta forma, la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debían entenderse como prerrogativas interdependientes al **derecho a una vida digna**, específicamente en su vertiente de poder edificar un proyecto de vida, ya que atienden a la realización integral de la persona, a través de la

⁶⁰ Artículo 16 [...]

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; [...]

Revisa el artículo de la ley citada aquí:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶¹ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. *Supra.*, párr. 146.

Consulta la sentencia aquí:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud). Emitida el 02 de febrero de 1999, párr. 21 y 31.

Revisa la Recomendación General No. 24 aquí:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

variedad de opciones que tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con sus condiciones y su contexto⁶².

117. En ese sentido, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno de este alto tribunal estableció que el **derecho a decidir** funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que **le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser**, pues en la maternidad subyace la noción de voluntad, del deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta⁶³.

118. En el seno de esta controversia, el reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye la razón esencial por la que la libertad de elegir continuar o interrumpir un embarazo se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, y constituye la base primordial de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.

119. Por ello, para anular el derecho a decidir, no tiene cabida una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser “protegidas” de tomar ciertas

⁶² **Amparo en revisión 1388/2015**, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández y Luis María Aguilar Morales, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, párr. 114.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/190811>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶³ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, *supra.*, párr. 74.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/288584>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

decisiones sobre su plan de vida o de su salud sexual y reproductiva⁶⁴, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de que son seres racionales, individuales y autónomos, plenamente conscientes de las decisiones que –conforme a su proyecto de vida– son las que consideran más convenientes.

120. El derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de ejercicio de su autonomía, pero trasciende a lo público en el reconocimiento como sujetas de pleno derecho ante el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural⁶⁵.

C. Igualdad jurídica

121. El derecho a la igualdad jurídica constituye una pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, por lo que la falta de reconocimiento del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a construir y materializar un plan de vida propio, con base en sus particulares convicciones y deseos, claramente constituye una transgresión a la igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4º constitucional.

122. La constitucionalización de la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley atendió a un contexto de discriminación histórica hacia las mujeres y tuvo como objetivo la eliminación de esta situación nociva. Desde su inclusión, quedó claramente definido que este derecho no versa sobre

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 75.

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 82.

dar un trato idéntico o prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino en lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

123. El derecho a la igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de desigualdad de género, para analizar si el resultado del contenido o la aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica⁶⁶.

124. En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, estableció que el reconocimiento del derecho a elegir pretende eliminar la discriminación de género en el ejercicio de la maternidad y de los derechos reproductivos, a través del reconocimiento de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad personal en un plano de igualdad.

125. Además, este alto tribunal precisó que el derecho a decidir supone la eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el constructo social tradicional creado en torno al **binomio mujer-madre**. La maternidad no es destino, sino una

⁶⁶ **Amparo directo en revisión 2730/2015**. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/181782>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria⁶⁷.

126. El derecho a decidir, en su componente de igualdad y no discriminación, también pretende eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, busca incorporar una visión de no sometimiento o no dominación entre géneros⁶⁸.

127. Bajo esta visión, los operadores jurídicos deben sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos punitivos cuya única destinataria es la mujer y las personas con capacidad de gestar y realizar una labor escrupulosa a fin de identificar si la base de esta regulación no se apoya en preconcepciones negativas sobre el libre ejercicio de la sexualidad de estos grupos que anulan su autonomía y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

128. Ahora bien, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen a las mujeres⁶⁹.

⁶⁷ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, *supra.*, párr. 90.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/288584>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 92.

⁶⁹ **Artículo 2.** Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

129. Este instrumento internacional prevé explícitamente la obligación de derogar todas las disposiciones penales nacionales que sean discriminatorias para las mujeres⁷⁰. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (en lo subsecuente Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), órgano que supervisa el cumplimiento de la Convención, refirió que los roles tradicionales y los estereotipos pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección hacia las mujeres, lo que impacta directamente en el goce efectivo de sus derechos humanos⁷¹.

130. Recientemente, el Comité CEDAW reconoció que las vulneraciones contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la continuación forzada de un embarazo, la tipificación del delito de aborto, la denegación o postergación de un aborto, así como la negativa de brindar atención posterior a éste, constituyen formas de violencia de género que pueden llegar a constituir tratos, crueles, inhumanos y

Revisa el artículo de la ley citada aquí:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁰ Artículo 2 [...]

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Revisa el artículo de la ley citada aquí:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷¹ CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 11.

Revisa el documento citado aquí:
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

degradantes⁷². Por ello, el órgano exhortó a derogar todas las disposiciones que penalizan la interrupción voluntaria del embarazo⁷³.

131. En particular, al emitir sus observaciones finales sobre la situación de los derechos de la mujer en México, en el rubro de *principales ámbitos de preocupación y recomendaciones*, el Comité CEDAW mostró preocupación sobre las reformas introducidas en las Constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción, ya que consideró que ello podría poner en peligro el disfrute del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer⁷⁴.

132. En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer “*Convención Belém do Pará*” dispone que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en

⁷² CEDAW. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, párr. 18.

Revisa el documento citado aquí:
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/231/57/pdf/n1723157.pdf?token=qIPIIkgpYh087tgdsp&fe=true>
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷³ CEDAW. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, párr. 18.

Revisa el documento citado aquí:
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/231/57/pdf/n1723157.pdf?token=qIPIIkgpYh087tgdsp&fe=true>
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁴ CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México*. Emitido el siete de agosto de dos mil doce, párr. 32.

Revisa el documento citado aquí: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

AMPARO EN REVISIÓN 274/2024

el privado, y contempla como una forma de violencia la discriminación contra la mujer⁷⁵.

133.La Corte Interamericana estableció que la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer alcanza todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa. Este deber requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también demanda la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer⁷⁶.

134.De conformidad con lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que los instrumentos nacionales e internacionales son coincidentes en incluir, como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, lo que incluye la eliminación de los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género.

D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva

⁷⁵ Artículos 1 y 6.

Revisa los artículos citados de la Convención aquí: [Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁶ Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 215.

Revisa la sentencia aquí:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 135.** El derecho a la salud cobra especial relevancia en la construcción del derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse en madres o no, conforme al estado psicológico y corporal en que esto se traduce.
- 136.** Tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el derecho a la salud es aquel que permite que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Además, ha precisado que este derecho debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional⁷⁷, de los distintos instrumentos internacionales y de la interpretación que de éstos realizan los organismos autorizados para ello, a fin de dar lugar a una **unidad normativa**⁷⁸.
- 137.** Esta Primera Sala ha establecido que el derecho a la protección de la salud tiene **dos proyecciones**: una personal o individual y una pública o social. La primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en

⁷⁷ **Artículo 4.** [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Revisa el artículo citado de la Constitución aquí:
[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁸ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, *supra.*, párr. 112.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/288584>
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

AMPARO EN REVISIÓN 274/2024

establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud⁷⁹.

138. En el ámbito internacional, el artículo 12, párrafo 2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte deben asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, para reducir la mortalidad y mortalidad infantil, así como el sano desarrollo de los niños.

139. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que este numeral debe interpretarse en el sentido de que es necesario que los Estados adopten todas las medidas para mejorar la salud materno-infantil, los servicios sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información⁸⁰.

140. Además, el artículo 12, párrafo primero, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre

⁷⁹ **Amparo en revisión 547/2018**, resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/238462>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁰ ONU. *Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4, CESCR, párr. 14.

Revisa el documento aquí: [El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000](#).

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

141. El segundo párrafo de dicho numeral establece que los Estados parte deberán garantizar a la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

142. Por su parte, en el ámbito interamericano, el artículo 10, primer párrafo, del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo San Salvador*” establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

143. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que el **derecho a la salud concebido en su más amplio espectro** como la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, tiene un impacto directo en la tutela del derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir continuar o interrumpir su proceso de gestación⁸¹.

⁸¹ Tesis 1ª. LXV/2008, de rubro: “**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”. **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Julio de 2008. Registro: 169316. Amparo en revisión 173/2008. 30 de abril de 2008. Unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

- 144.** Ahora bien, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener la libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones sobre la propia salud; sino que es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente⁸². Máxime, tomando en consideración que existe una profunda desigualdad social en la que las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder a los servicios más básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados.
- 145.** Bajo este contexto, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que las decisiones sobre la propia salud, como la interrupción de un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente. Por el contrario, el Estado debe proporcionar toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.
- 146.** La penalización del aborto voluntario coloca en riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de compurgar una pena de prisión en caso de que acudan a un servicio de atención médica para resolver



“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169316>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁸² Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *supra*, párr. 124.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/288584>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

eventuales complicaciones derivadas de la interrupción del embarazo, incluso cuando ésta fue espontánea.

147. En consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso oportuno, razonable y equitativo de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a los servicios de interrupción de embarazo, a fin de evitar que una decisión personalísima y autónoma afecte adversamente su salud y coloque en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de una práctica inadecuada o peligrosa.

148. Al respecto, en sus Observaciones Finales para el Estado Mexicano de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó preocupación por las disposiciones penales estatales que restringen el acceso al aborto legal, pues ello obliga a mujeres, niñas y adolescentes a someterse a interrupciones del embarazo en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida⁸³.

149. En el mismo sentido, el Comité CEDAW recomendó a los Estados parte adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que las mujeres sean coaccionadas en lo relativo a su fecundidad y su reproducción, y para que no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos o en condiciones insalubres por la falta de servicios apropiados en control de natalidad⁸⁴.

⁸³ CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México*. Emitido el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, párr. 41, inciso a).

Revisa el documento aquí:

[Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁴ CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 24, inciso m).

Revisa el documento aquí:

[CEDAW, RECOMENDACION GENERAL N° 19: LA VIOLENCIA](#)

- 150.** En relación con lo anterior, desde 1967, la Asamblea Mundial de la Salud identificó al aborto inseguro como un problema serio de salud pública en muchos países, sobre todo, tomando en cuenta que la mortalidad y morbilidad derivadas de éste eran prevenibles, a través de la educación sexual, la planificación familiar, los servicios para un aborto sin riesgos y la atención posterior a la interrupción del embarazo⁸⁵.
- 151.** El aborto sin riesgos garantiza el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a acceder al más alto nivel de salud posible; el derecho de decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que desea tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos; el derecho de acceder a información completa, científica, relevante y accesible, así como a los medios para hacerlo; el derecho de tener control y a decidir autónomamente sobre su sexualidad, sin coerción, discriminación ni violencia, así como el derecho de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones⁸⁶.
- 152.** En el contexto de la salud sexual y reproductiva, el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo se traduce en la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo que afecta la salud de la mujer o la persona con capacidad de gestar, en su dimensión física, mental o social, y constituye un auténtico ejercicio de su derecho a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁵ OMS. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos*, pp. 18 y 19.

Revisa el documento aquí:

[Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud – 2ª ed.](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁶ *Ídem.*

153. En particular, el derecho de mantener un óptimo estado psicoemocional se asocia, en un primer momento, con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal y una de las más trascendentales a la que una persona se pueda enfrentar, por lo que deben expulsarse aquellas limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, de debatir en el fuero interno y de analizar, conforme a las convicciones y planes personales, las múltiples opciones que se presentan cuando la maternidad se puede convertir en una realidad⁸⁷.

154. Esta apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que la garantía y el reconocimiento del derecho a decidir implica restarle valor al *nasciturus*. Por el contrario, sólo la convicción firme y la participación decidida de la mujer pueden brindar una mayor protección a los elementos en juego: su derecho a elegir y la tutela del bien constitucionalmente relevante (*nasciturus*)⁸⁸.

155. Así, el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la **autodeterminación reproductiva** implica que la decisión de continuar o interrumpir un embarazo tiene que ser adoptada de manera informada, que no puede ser impuesta a través de la coacción o la violencia, ni debe provocar una carga desproporcionada en su salud o en sus condiciones económicas o familiares⁸⁹.

⁸⁷ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, *supra.*, párr. 110.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 111.

⁸⁹ Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*; Suprema Corte de Justicia De Canadá, *Caso Morgentaler*, y Corte Constitucional Colombiana, C335-06; entre otras.

[Revisa las sentencias aquí:](#)

- 156.** El pleno ejercicio de la autodeterminación reproductiva no sólo repercute en el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, sino que fomenta y preserva su bienestar y el acceso a una vida digna, en el entendido de que les permite construir un **proyecto de vida**, para realizarse integralmente, fijarse expectativas y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con su contexto y sus condiciones particulares.
- 157.** De esta manera, el proyecto de vida de una mujer o de una persona con capacidad de gestar se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa un riesgo para su vida o su salud física, psíquica o emocional, o simplemente, cuando trastoca las expectativas construidas sobre su futuro⁹⁰.
- 158.** La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a un aborto seguro, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en que su integridad física se encuentre en riesgo, sino cuando la continuación del embarazo resulta incompatible con su proyecto de vida⁹¹. Esto es, la afectación al bienestar es, en consecuencia, una afectación a la protección de la salud.

[Roe vs Wade \(Suprema Corte de los Estados Unidos de América\)](#)
[Sentencia C-355/06 \(Corte Constitucional de la República de Colombia\)](#)
[R. v. Morgentaler \(Suprema Corte de Justicia de Canadá\)](#)
[Enlaces proporcionados para la versión pública del proyecto]

⁹⁰ Amparo en revisión 1388/2015, *supra.*, párr. 116.
Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/190811>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁹¹ *Ibidem*, párr. 117.

159. Por lo anterior, conforme al criterio del Tribunal Pleno, observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien⁹².

160. Como se ha desarrollado a lo largo de este apartado, la relación específica entre la salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos forman parte de un todo, cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, pues se vincula de forma intrínseca con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica⁹³.

E. Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto

161. Como se abordó con anterioridad, la titularidad del derecho a decidir continuar o interrumpir un embarazo y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.

162. La **constitucionalización del derecho a decidir** implica sostener que no tiene cabida un escenario en el cual la mujer y las personas con

⁹² **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, *supra.*, párr. 127.
Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/288584>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹³ *Ibidem*, párr. 129.

capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de un constructo social que las configura como instrumentos de procreación⁹⁴.

163. Los pilares que sostienen el derecho a decidir irradian elementos que conforman la noción de **justicia reproductiva**, la cual comprende el derecho a la autodeterminación en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido la concepción, se debe presumir racional y deliberada, en atención a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y de responsabilidad individual.

164. La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que **no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo**, ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos o psicológicos), económicos, familiares y sociales que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

165. El derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir constituye un **instrumento de materialización de sus derechos fuente**, ya que asume que la mujer es un ser autónomo, independiente y responsable de sus elecciones y decisiones⁹⁵, y reconoce su capacidad

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 131.

⁹⁵ *Ibidem*, párr. 153.

para optar por lo que más se apegue a su proyecto de vida y a su bienestar integral.

166. Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse y delimitar el derecho a decidir, con motivo de la interrupción del embarazo; abordaje en el que precisó que, así como el Estado tiene el deber constitucional de proteger el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, también existe un deber de protección del bien constitucional del *nasciturus*.

167. En dicho precedente, el Tribunal Pleno realizó dos precisiones en torno a la protección constitucional del *nasciturus*: *i)* no se puede concluir que el hecho de que la vida sea una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos implica que este bien goza de preminencia frente a cualquier otro; *ii)* no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual merece la protección estatal.

168. En esa ocasión, este alto tribunal determinó que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento. Sin embargo, precisó que lo anterior **de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección.**

169. Por el contrario, el Pleno reconoció una cualidad intrínseca en el *nasciturus*, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la **expectativa de un ser** –con independencia del proceso biológico en el que se encuentre— y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

170. El Tribunal Pleno fue concluyente en afirmar que **el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa de nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión**; categoría que implica su reconocimiento como un bien que, por su relevancia intrínseca, ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado.
171. Además, el **periodo prenatal** también amerita la tutela del Estado, ya que está asociado a la **protección conjunta** que corresponde a las mujeres y personas con capacidad de gestar que, en el libre ejercicio de su derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.
172. En dicho precedente, este alto tribunal concluyó que el **aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional** es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al *nasciturus* le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.
173. El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significa el desarrollo de las características sobre aquello que define a un *ser humano*, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa. Ese rasgo fundamental debe ser visto simultáneamente con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.
174. El ámbito de protección jurídica se extiende progresivamente de la misma manera que el desarrollo del *nasciturus*, ya que el proceso de perfeccionamiento gestacional implica cambios de naturaleza somática y

psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en su estatus jurídico; de ahí que la ausencia de titularidad de derechos no constituye un obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de tutela que se despliegue de manera correlativa a su desarrollo gradual.

- 175.** En esa línea, el Tribunal Pleno determinó que la revisión de cada etapa del proceso de gestación conduce a la innegable verdad de que, a medida que transcurre el tiempo, suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia, singularidad y trascendencia del *nasciturus*, al aumentar la capacidad del organismo de sentir dolor, experimentar placer y reaccionar a su entorno, así como para sobrevivir fuera del vientre de la mujer o persona con capacidad de gestar y, por ende, para ser considerada una persona.
- 176.** Consecuentemente, de forma simultánea, se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerle conforme se perfecciona el proceso de gestación, por lo que su salvaguarda se constituye como un interés apremiante que se traduce en la implementación de acciones permanentes con el fin de brindarle la más amplia protección.
- 177.** La apreciación integral del proceso de gestación permite realizar una mejor integración cuando se observa a la luz del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, ya que el carácter no absoluto de un derecho humano frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor aumenta progresivamente permiten conciliarles y darles un espacio para que ambos se desenvuelvan, a partir, precisamente, de la singular relación que la mujer guarda con el concebido.

- 178.** De esta manera, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.
- 179.** La labor conjunta del Estado con las mujeres y con las personas con capacidad de gestar, a través del compromiso de brindarles un amplio espectro de tutela mediante la asesoría en temas de planificación familiar y el acompañamiento sensible y adecuado que les permita adoptar una elección informada en pleno ejercicio de su autonomía reproductiva, constituye la **manifestación primigenia** de la protección jurídica del *nasciturus* en la etapa inicial del periodo de gestación.
- 180.** En ese sentido, para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones estatales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo que implica, entre otras cuestiones, garantizar una atención prenatal de calidad; adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales y educativos; abatir la morbilidad materna y garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.
- 181.** A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal Pleno determinó que **el derecho a decidir interrumpir un embarazo sólo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción**, pues esto permite equilibrar todos los valores e intereses en juego y brindar un

ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

- 182.** En el precedente multicitado, el Pleno estableció que la **temporalidad** en la que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo debe ser **razonable**, es decir, su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable el derecho, pero también debe considerar el incremento paulatino del valor del proceso de gestación.
- 183.** Para determinar dicho plazo, la autoridad legislativa puede acudir tanto a la información científica disponible como a las consideraciones de política pública en materia de salud reproductiva que le parezcan aplicables, en la medida de que sean compatibles con las razones aquí expuestas, así como guiarse —a modo de referente— por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo).
- 184.** En su oportunidad, el Tribunal Pleno consideró que **el periodo de doce semanas para interrumpir un embarazo era razonable**, ya que en ese plazo existe sólo un incipiente desarrollo del *nasciturus*, por lo que no hay un desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas; existe una mayor seguridad sanitaria, sin graves consecuencias para la salud de la mujer o persona gestante; permite que se realice la íntima reflexión sobre la interrupción o continuación del embarazo; posibilita que se preste la asesoría médica y psicológica necesaria y, en su caso, que se ejecute el procedimiento respectivo⁹⁶.

⁹⁶ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, *supra.*, párr. 237 y 239.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/288584>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

185. Una vez que se ha fijado el contenido y los alcances del derecho a decidir y los derechos conexos que lo sustentan, esta Primera Sala procede a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados por la asociación civil quejosa.

I. Análisis constitucional del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Yucatán

186. El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Yucatán impugnado establece lo siguiente:

Artículo 1.

(...)

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. (...)

187. Este numeral contempla expresamente que el estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, quien desde el momento de la *fecundación* entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte natural.

188. En principio, cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de analizar un problema jurídico similar en la **acción de inconstitucionalidad 106/2018**⁹⁷, que sentó un parámetro

⁹⁷ **Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018**, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yazmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar

que posteriormente fue retomado en las diversas **41/2019 y su acumulada 42/2019⁹⁸, 85/2016⁹⁹ y 72/2021 y su acumulada 74/2021¹⁰⁰**. Sin embargo, a diferencia de dichos asuntos donde se analizó la protección jurídica de la vida desde la *concepción*, en este asunto, el Congreso local tuteló este bien jurídico desde el momento de la *fecundación*.

Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto se analizó la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/247133>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹⁸ **Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019**, resuelta en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yazmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto se analizó la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/253920>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹⁹ **Acción de inconstitucionalidad 85/2016**, resuelta en sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yazmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto se analizó la **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/205007>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁰⁰ **Acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021**, resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yazmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto se analizó la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/282472>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 189.** En este punto, es importante precisar que la **fecundación** se refiere al proceso físico en el que un espermatozoide se une con un óvulo para formar un cigoto; mientras que la **concepción** se refiere específicamente al momento específico en que se completa la unión de los núcleos del óvulo y del espermatozoide, es decir, cuando se produce una fertilización exitosa. Sin embargo, en el ámbito jurídico, ambos términos se utilizan de forma indistinta para referirse al mismo evento fundamental.
- 190.** Por lo tanto, si bien la redacción de la norma no es idéntica, **resultan aplicables las mismas consideraciones que en los precedentes antes referidos**, ya que la cláusula constitucional impugnada define la noción de persona y establece un universo determinado de los sujetos que ostentan tal calidad para efectos de la titularidad de derechos humanos, al tiempo que estipula a partir de qué momento se protege y garantiza su vida.
- 191.** De esta manera, tal como lo realizó el Tribunal Pleno desde la **acción de inconstitucionalidad 106/2018**, esta Primera Sala procede a analizar si el Congreso local excedió sus competencias al reconocer constitucionalmente la protección de la vida desde la fecundación y, con ello, crear un nuevo sujeto de derechos. En su caso, también deberá determinar si este reconocimiento genera un riesgo de restricción de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
- 192.** En principio, debe recordarse que el Tribunal Pleno ha determinado que las entidades federativas **no pueden alterar el catálogo de derechos humanos reconocidos constitucionalmente**, por lo que cualquier disposición federal, local o municipal que vulnere los derechos humanos ahí contemplados o condicione de alguna forma su vigencia debe ser

declarada inválida¹⁰¹. Es decir, los estados tienen límites claros para incidir negativamente en la esfera de protección de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

193. En el referido precedente de la acción de inconstitucionalidad 106/2018, el Pleno reconoció que la noción de **persona** estaba definitivamente ligada con la garantía, respeto y protección de los derechos humanos, por lo que debía cuestionarse la potestad de las entidades federativas para alterar ese presupuesto esencial, es decir, para establecer el momento desde el cual debía protegerse el derecho a la vida en su jurisdicción y, por ende, reconocerse el estatus de persona.

194. Para analizar esta cuestión, este alto tribunal exploró la forma en la que se ha aproximado a la pregunta sobre la titularidad de derechos del embrión o del feto. Por un lado, retomó que en la **acción de inconstitucionalidad 146/2007**¹⁰², sobre la despenalización parcial del aborto en el entonces Distrito Federal, se determinó que el derecho a la vida debía ser regulado por el legislador nacional de conformidad con sus competencias y facultades, con sentido de progresividad y dentro de los

¹⁰¹ **Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**, resueltas en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/212728>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁰² Resuelta en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan Silva Meza. En contra de los emitidos por los Ministros Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/91638>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

parámetros internacionalmente establecidos como mínimos de protección y garantía.

195. Así, al regular en la materia, la autoridad legislativa debía observar los siguientes presupuestos: **a)** ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para el inicio de la protección de ese derecho, pues tan solo exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y la aplicación de la pena de muerte, y **b)** el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece un derecho a la vida de tipo absoluto¹⁰³.

196. De esta manera, el Pleno descartó la existencia de una obligación constitucional o convencional de proteger la vida desde el momento de la concepción, pues lo único que podía encontrarse expresamente reconocido en la Constitución Política del país eran las previsiones que establecían las obligaciones positivas del Estado de promover y garantizar los derechos relacionados con la vida. Por ejemplo, aquellas previstas en el artículo 4 constitucional relacionadas con la salud, el medio ambiente, la vivienda, la protección a la niñez, la alimentación, o bien, aquellas que versan sobre el cuidado de las mujeres durante el embarazo y posterior al parto, contempladas en el artículo 123 constitucional.

¹⁰³ **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

Revisa el artículo de ley citada aquí: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 197.** Ahora, recientemente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno volvió a analizar el contenido y alcance de la protección jurídica del embrión o feto, en el que reiteró las consideraciones anteriores y agregó que existía una distancia jurídicamente justificada entre la protección constitucional de los derechos de las personas nacidas y aquella debida al proceso vital del embarazo a partir de su desarrollo.
- 198.** En particular, en el precedente se retomó lo establecido en el *caso Artavia Murillo contra Costa Rica*, en el que Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, al igual que otros tribunales internacionales y nacionales, coincidía en que no existía una definición consensuada sobre el inicio de la vida, ya que se trataba de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa.
- 199.** A la luz de lo anterior, el Pleno concluyó que el *nasciturus* escapaba a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos se encontraba determinado a partir del nacimiento. De esta manera, era posible establecer que el derecho a la vida se encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con el producto de la concepción humana.
- 200.** Sin embargo, en dicho precedente, el Pleno fue concluyente en afirmar que lo anterior de ninguna manera se traducía en que el embrión o feto carecieran de un delimitado ámbito de protección. Por el contrario, reconoció que el *nasciturus* tiene una cualidad intrínseca relacionada con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de una expectativa de un ser.

201. De esta forma, el Pleno reconoció y avaló el interés del Estado en preservar la vida en gestación y reconoció que el embrión o feto son **valores constitucionalmente relevantes** y que debían protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter. Incluso, admitió que esa protección podía intensificarse gradualmente, de acuerdo con el propio avance del embarazo, sin afectar desproporcionadamente los derechos de las personas nacidas y sin ignorar situaciones críticas¹⁰⁴.

202. En ese sentido, este alto tribunal afirmó que el ámbito de protección jurídica se extendía progresivamente de la misma manera que el desarrollo del *nasciturus*, ya que el proceso de perfeccionamiento gestacional implicaba cambios de naturaleza somática y psíquica que obligaban a que ello tuviera un reflejo en su estatus jurídico; de ahí que la ausencia de titularidad de derechos no constituía un obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de tutela que se desplegara de manera correlativa a su desarrollo gradual.

203. Hasta este punto, es claro que la **noción de persona**, como fundamento esencial de todo el régimen constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, no sólo debe atenerse a la **imposibilidad** de los tribunales y de las legislaturas de determinar normativa y jurídicamente el inicio de la vida humana –dilema respecto del cual no existe consenso científico, moral, ni religioso—, sino que debe adoptarse de acuerdo con los criterios surgidos de las disposiciones

¹⁰⁴ La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por **esquemas gradualistas**. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo.

En cuanto a las **causales críticas**: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

constitucionales tanto de fuente interna como internacional, las cuales no asignan al embrión o feto una protección idéntica de aquella que se reserva a las personas nacidas, quienes son titulares incuestionables de derechos¹⁰⁵.

204. A la luz de lo anterior, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 106/2018**, el Tribunal Pleno determinó que la noción de persona debía ser **uniforme** en la totalidad del territorio nacional, a fin de evitar discrepancias y desigualdades que atentaran –precisamente— contra el régimen de protección de los derechos humanos. Uniformidad que sólo se lograría si se reservaba esta tarea a la Federación y se establecía en torno a ella un territorio vedado a las entidades federativas¹⁰⁶.

205. Por estas razones, esta Primera Sala concluye que el Congreso del estado de Yucatán **excedió sus facultades** cuando introdujo una cláusula constitucional que adopta una cierta noción de persona y otorga este estatus desde el momento de la fecundación, ya que este actuar no sólo carece de un anclaje constitucional, sino que genera un régimen dispar en la regulación nacional.

206. Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar si el hecho de que la autoridad legislativa local excediera sus facultades al proteger la vida desde la fecundación creó un **riesgo restrictivo** para los derechos humanos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en particular, para aquellos previstos en el parámetro de regularidad constitucional desarrollado con anterioridad.

¹⁰⁵ Acción de inconstitucionalidad 106/2018, *supra*, párr. 34.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/247133>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁰⁶ *Ibidem*, párr. 35.

207. En principio, como se señaló previamente, el Tribunal Pleno ha determinado que la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.

208. En efecto, para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones estatales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar. Por ello, debe optarse por esquemas gradualistas que permitan reconocer su carácter de sujetas autónomas y la realidad biológica del embarazo, a la par que se favorezca el interés estatal en preservar al *nasciturus* conforme la gestación avanza.

209. Como se abordó, la **apreciación integral del proceso de gestación** permite realizar una mejor integración cuando se observa a la luz del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, ya que el carácter no absoluto de un derecho humano frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor aumenta progresivamente permiten conciliarlos y darles un espacio para que ambos se desenvuelvan, a partir, precisamente, de la singular relación que la mujer guarda con el concebido.

210. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que la pretensión de la autoridad legisladora ordinaria al introducir esta cláusula constitucional, que otorga el estatus de persona al *nasciturus* desde un momento biológico incierto –como lo es la fecundación– y le provee de una protección jurídica equiparable a las personas nacidas, es legitimar la

adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

211. Este posicionamiento es **constitucionalmente inadmisibile**, porque les impone a estos grupos cargas desproporcionadas que restringen de forma absoluta su derecho a decidir libremente sobre sus cuerpos y le otorga al Estado una intervención inaceptable en esta esfera tan íntima y personalísima. Más aún si se considera que la norma pretende proteger el derecho a la vida del *nasciturus*, cuya titularidad plena es contingente e incipiente, dada la propia naturaleza del embarazo, cuya culminación no puede predecirse del todo¹⁰⁷.

212. De esta manera, esta Primera Sala advierte que la cláusula constitucional que protege la vida desde la fecundación no sólo tiene el propósito final, sino también la potencia de comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la salud, a la vida, a la no discriminación y a la integridad personal.

213. Por un lado, la porción normativa impacta en el derecho a la **autonomía reproductiva**, ya que, aún bajo la concepción de que el *nasciturus* no integra el cuerpo de las mujeres y personas con capacidad de gestar, su desarrollo y supervivencia son impensables sin él, por lo que no es posible que el Estado tutele la vida en gestación sin disponer de sus cuerpos y sus procesos reproductivos.

214. De esta manera, el hecho de que no se les brinde un espacio mínimo de reflexión en el que puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir un embarazo implica una interferencia indebida y excesiva en el diseño

¹⁰⁷ *Ibidem*, párr. 39.

de su propio plan de vida y configura una ofensa a su dignidad, ya que les arrebató su condición ética, las cosificó y las convirtió en un medio para fines ajenos a lo que ellas mismas eligen¹⁰⁸.

215. Además, esta cláusula constitucional incide ineludiblemente en el **derecho a la salud** de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al interferir arbitrariamente en su derecho a tomar de decisiones sobre su propia salud y su propio cuerpo y al obstaculizar el acceso oportuno, razonable y equitativo a servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

216. Como se señaló con anterioridad, la salud entendida en términos amplios supone una comprensión adecuada de los conceptos de bienestar y proyecto de vida. Desde esta perspectiva, el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo se traduce en la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo que afecta la salud de la mujer o la persona con capacidad de gestar, en su dimensión física, mental o social.

217. En particular, el derecho a mantener un óptimo estado de salud psicoemocional se asocia con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal y una de las más trascendentales a la que una persona se pueda enfrentar, por lo que deben expulsarse aquellas limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, de debatir en el fuero interno y de analizar, conforme a las convicciones y planes personales, las múltiples opciones que se presentan cuando la maternidad se puede convertir en una realidad¹⁰⁹.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 57.

¹⁰⁹ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, *supra.*, párr. 110.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/288584>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 218.** Por otro lado, la protección constitucional de la vida desde la fecundación se constituye como un obstáculo que impide que el Estado implemente la infraestructura adecuada y provea todas las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para que las mujeres y personas con capacidad de gestar alcancen el más alto nivel posible de salud, a través de servicios seguros de interrupción del embarazo que no pongan en riesgo su bienestar físico, mental o social.
- 219.** Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, pues en caso de que fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso si se trata de uno espontáneo, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de su criminalización.
- 220.** En consecuencia, el Estado no sólo debe evitar interferir indebidamente en la toma de una decisión personalísima y autónoma que incide en el bienestar físico, mental y social de las mujeres y personas con capacidad de gestar, a través de la incorporación de normas constitucionales que inhiben de forma absoluta la posibilidad de reflexionar sobre sus opciones reproductivas, sino que debe generar las condiciones necesarias para garantizar el acceso a servicios de interrupción de embarazo que las protejan de los riesgos derivados de una práctica inadecuada o peligrosa.
- 221.** Ahora bien, en vinculación con lo anterior, esta Primera Sala reconoce que, de las interpretaciones que se han realizado en torno al **derecho a la vida**, se desprende la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservarla y generar las condiciones necesarias para que sea digna. Como se puede advertir, **esta noción excede el sentido**

biológico de la vida, ya que incluye aspectos relativos al bienestar y al proyecto de vida individual¹¹⁰.

222. En ese sentido, el **derecho a la vida digna** debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a: **(i)** la autonomía o posibilidad de construir un proyecto de vida y de determinar sus características (vivir como se quiere); **(ii)** ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y **(iii)** la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)¹¹¹.

223. El **proyecto de vida** atiende a la realización integral de la persona, que se sustenta en las opciones y posibilidades que tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Este concepto demuestra la importancia de las expectativas que cada una tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo se quiere vivir la propia vida.

224. En ese sentido, esta Primera Sala reconoce que la continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas, ya que trastoca las propias expectativas sobre el bienestar futuro, por lo que el acceso a una interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye significativamente al bienestar de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

225. Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres y las personas gestantes sobre sí

¹¹⁰ **Acción de inconstitucionalidad 106/2018**, *supra*, párr. 68.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/247133>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹¹¹ *Ibidem*, párr. 69.

mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía, que se expresan, entre otras manifestaciones, en la libre toma de decisiones de acuerdo con su proyecto de vida.

226. De esta manera, la cláusula constitucional que protege la vida desde la fecundación anula por completo las opciones y posibilidades que una mujer o persona con capacidad de gestar tiene para conducir su propia vida, al imponerle la carga de llevar a término un embarazo, aun cuando ello pugna directamente con sus planes y expectativas sobre su vida y atenta contra su bienestar presente y futuro.

227. Ahora, el **derecho a la no discriminación** exige que los servicios de salud que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los abortos practicados en condiciones de precariedad, los cuales tienen un impacto diferenciado en aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

228. De esta manera, resulta constitucionalmente inadmisibles que el Estado imponga regulaciones que generen que algunas mujeres y personas con capacidad de gestar estén en mayor aptitud para tomar decisiones autónomas que otras y, por ende, que las consecuencias físicas o emocionales de estas decisiones sean más adversas para unas que para otras. Estas imposiciones y desventajas exacerban la opresión que padecen no sólo debido al género, sino a la interacción de éste con otros factores de subordinación, es decir, en virtud de la interseccionalidad.

229. El derecho a la no discriminación también exige responder razonablemente a estas diferencias, a través de la construcción de

regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales. Por ello, al momento de adoptar leyes y diseñar políticas públicas, no pueden desconocerse las **condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres en cuanto a sus decisiones reproductivas**, las cuales, en gran medida, se encuentran supeditadas por las relaciones de subordinación entre los géneros.

230. Algunos ejemplos que evidencian estas relaciones de poder son: la construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o sacrificio, la cual impone a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar postergaciones o quebrantos en su plan de vida o deberes ideales; la imposibilidad de muchas de ellas para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva.

231. Por estas razones, toda mujer o persona con capacidad de gestar tiene derecho a beneficiarse de los servicios más amplios e integrales posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Esto evidencia que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada en el plano económico, familiar o personal.

232. Bajo estas consideraciones, tal como lo estableció el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 106/2018, esta Primera Sala concluye que la cláusula que protege a vida desde la fecundación de ninguna manera puede motivar restricciones en los derechos de las personas o ejecutarse acudiendo a una ficción jurídica que separa lo inseparable: el embrión de

la persona embarazada. Como se señaló, esta protección sólo ocurrirá – de forma constitucionalmente aceptable— a través de la persona embarazada y sin intervenciones arbitrarias del Estado en su vida privada o en su autonomía reproductiva.

233. Así, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación deberán encaminarse a proteger *efectivamente* los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. Por ejemplo, a través de garantizar una atención prenatal de calidad; de adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales y educativos; de abatir la morbimortalidad materna, y de garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

234. En ese sentido, las entidades federativas **no pueden pretextar** la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la fecundación para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en su ámbito de competencia, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo¹¹².

235. Por el contrario, la inclusión y vigencia de esta cláusula siempre debe entenderse como una expresión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, su derecho a la no discriminación, su derecho a la integridad personal y su derecho a la vida, a través de la obligación estatal de generar las condiciones para que los embarazos

¹¹² Por ejemplo, la Constitución del Estado de Oaxaca, en su artículo 12, protege y garantiza el derecho a la vida desde la concepción: “Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural...” A pesar de esto, el Estado de Oaxaca permitió recientemente el aborto voluntario dentro de las doce primeras semanas de gestación el veinticuatro de octubre dos mil diecinueve.

voluntarios prosperen, a través de la provisión de los servicios indispensables para preservar la salud materno-fetal.

236. Sin embargo, cuando esta incorporación pretende atender contra la protección y garantía de los derechos reproductivos, como consecuencia de un interés del Estado en la preservación incondicional de la vida en gestación, no sólo se impide conciliar los derechos y valores en juego, sino que se otorga un **carácter absoluto** al *nasciturus* frente a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Esto genera que una decisión autónoma y personalísima sobre su cuerpo y sus procesos reproductivos pierda la posibilidad de ser validada y protegida por el Estado.

237. En ese sentido, si bien la norma impugnada no debería ser indefectiblemente interpretada como una cancelación automática de las obligaciones estatales o de la viabilidad legal de prestar servicios de salud reproductiva de cualquier índole (incluyendo aquellos para la interrupción del embarazo), ni podría válidamente justificar o fundamentar medidas legislativas que impidan la legalización del aborto o el aumento de las penas asociadas, lo cierto es que la simple enunciación de que la vida desde la fecundación merece idéntica protección que las mujeres y personas gestantes sí tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de estas últimas¹¹³.

238. Esta simple enunciación altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, dada la confusión que genera sobre los **alcances jurídicos reales de**

¹¹³ Acción de inconstitucionalidad 106/2018, *supra*, párr. 100.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/247133>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

estas cláusulas, tanto para las mujeres y personas con capacidad de gestar, como para los profesionales de la salud e, incluso, para las propias autoridades estatales.

239. En efecto, esta cláusula constitucional fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen los abortos practicados en ciertas circunstancias; provoca desigualdad en el acceso a los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar, y las orilla a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal practicados, entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.

240. Además, esta norma constitucional puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia, como la Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas NOM 005-SSA2-1993, que versa sobre los servicios de planificación familiar, y la NOM 046-SSA2-2005 sobre los criterios de prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

241. Por ello, tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno, la cláusula constitucional impugnada no sólo tiene el propósito final, sino también la potencia de comprometer o limitar el acceso de las mujeres y personas con capacidad de gestar a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la salud, a la vida, a la no discriminación y a la integridad personal. Estos derechos, al competir con el interés estatal de proteger un valor constitucionalmente relevante, prevalecen en los términos expuestos.

242. Por estas razones, esta Primera Sala concluye **la disposición normativa impugnada debe declararse inconstitucional**, ya que no le corresponde al Congreso de Yucatán determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, pues esto altera un concepto esencial y fundacional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos: la noción de persona.

243. En similar sentido, la autoridad legislativa yucateca también carece de competencia para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, pues esta decisión restringe injustificadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes y trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático.

244. Esta conclusión no descarta que la vida en gestación es merecedora de protección y dignificación, pero este ámbito de tutela debe incrementarse de manera gradual, sin afectar o lesionar de forma injustificada o desproporcional los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Para esta Primera Sala es claro que el interés del Estado en tutelar la vida en gestación debe expresarse a través de la protección de quienes son sus portadoras y, para ello, no es necesario incorporar una cláusula que les otorgue el mismo estatus que a las personas nacidas.

245. Una vez establecido lo anterior, este alto tribunal procede a analizar la constitucionalidad del sistema normativo que penaliza el aborto de forma absoluta.

II. Análisis constitucional del artículo 389 del Código Penal para el Estado de Yucatán

246. Como parte del sistema normativo que criminaliza el aborto, la asociación civil quejosa impugnó el artículo 389 del Código Penal para el Estado de Yucatán, que establece lo siguiente:

Título Vigésimo. Delitos contra la vida e integridad corporal

Capítulo VI. Aborto

Artículo 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

247. De la ubicación sistemática y funcional de este numeral, así como de su propia denominación y contenido, se puede apreciar que éste se limita a comunicar el núcleo de la conducta —despojado de información subjetiva—, para efecto de dar contenido a las siguientes disposiciones, en donde sí se desarrollan los tipos penales de forma integral, como lo son: el **aborto autoprocurado o consentido** (*artículos 390 y 392*), el **aborto no consentido o forzado** (*artículo 390*) y el **aborto no punible** (*artículo 393*).

248. De esta manera, por una cuestión de orden y organización propios de la técnica legislativa, esta norma penal fue dispuesta al inicio del capítulo con un propósito esencialmente funcional: evitar reiterar la conducta nuclear en cada tipo penal específico. Así, con la incorporación inicial de esta conceptualización primaria sobre qué debe entenderse por abortar, la autoridad legislativa únicamente buscó darle sentido a todo el capitulado, evitando reiteraciones excesivas e innecesarias.

249. Ahora, no se desconoce que esta disposición es de la mayor relevancia, ya que contiene el **elemento objetivo del delito**, el cual permite

determinar la conducta típica de los delitos de acción, como lo es el delito de aborto. Sin embargo, **no se advierte que esta descripción normativa se relacione con el derecho humano a decidir**, pues se trata de una norma abstracta que no se refiere a la intencionalidad de la conducta (voluntaria o involuntaria) ni a la calidad del sujeto activo (mujer o persona embarazada o un tercero).

250. Consecuentemente, al estar desprovista de las cuestiones penales relacionadas con el sujeto activo del delito, las penas y sanciones a imponer o las excusas absolutorias, esta Primera Sala considera que **la norma impugnada tiene cabida en el escenario de tutela constitucional del derecho a decidir**, pues su generalidad permite comprender aquellos supuestos en los que se busca proteger al *nasciturus* frente a actos contrarios a la voluntad de la mujer o persona gestante.

251. Ahora, no se desconoce que, de acuerdo con lo sostenido en los apartados anteriores, la porción normativa que refiere “*en cualquier momento de la preñez*” pudiera tener un punto de toque con el derecho que tiene la mujer o persona gestante de interrumpir su embarazo en un periodo cercano al inicio de la gestación. Sin embargo, se reitera que **la transversalidad de esa porción corre por un camino separado**, que incluye la tutela del concebido en un escenario de maternidad deseada, en el cual, la protección se extiende durante todo el embarazo, como lo establece el precepto normativo.

252. La supresión de esta porción normativa se traduciría en la imposibilidad de integrar la conducta típica para el caso de *aborto forzado*, que constituye un acto que no sólo lesiona el derecho a decidir y la integridad física y psicológica de quienes desean continuar con su embarazo y quieren convertirse en madres, sino también aquella protección que le asiste al *nasciturus* en su carácter de bien constitucionalmente relevante,

por lo que su invalidación generaría consecuencias nocivas en lugar de benéficas para el orden constitucional y legal.

253. Además, esta Primera Sala considera que esta invalidación no sería útil en ninguna medida, pues aún sin tener vida jurídica la porción normativa que se refiere a la temporalidad en la que puede actualizarse el delito de aborto, perviviría la problemática que se cierne sobre la norma que efectivamente contiene el tipo penal que sanciona a la mujer y persona gestante por interrumpir su embarazo de forma voluntaria y aquella que contiene los supuestos en los que no se le sanciona, pero sí se le considera responsable.

254. Finalmente, si bien es cierto que, en términos ordinarios, existe una apreciación general sobre lo que debe entenderse por aborto e, incluso, se puede acudir a otras fuentes de información que permitirían definirlo, como diccionarios generales o especializados, lo cierto es que, en observancia del principio de exacta aplicación de la ley penal, es constitucionalmente preferible optar por un esquema normativo que brinde certeza y seguridad jurídica a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado sobre los bienes constitucionales y jurídicos involucrados en el tipo penal de aborto.

255. Por estas razones, esta Primera Sala reconoce la **constitucionalidad** del artículo 389 del Código Penal para el Estado de Yucatán, ya que, como se señaló, esta disposición **no tiene punto de contacto** con el derecho humano a decidir que les asiste a las mujeres y personas con capacidad de gestar.

III. Análisis constitucional de los artículos 390 y 392 del Código Penal para el Estado de Yucatán

256. La asociación civil planteó que la criminalización del aborto consentido o autoprocurado, prevista en los artículos 390 y 392 del Código Penal para el Estado de Yucatán, impide que las mujeres y las personas con capacidad de gestar decidan libremente continuar o interrumpir su embarazo y genera un efecto disuasivo en el desempeño de sus actividades como prestadora directa de estos servicios. Estos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

Artículo 392. Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.

257. La primera parte del artículo 390 del Código Penal para el Estado de Yucatán contempla el tipo penal de **aborto consentido** y prevé una sanción de uno a cinco años de prisión para la persona que haga abortar a una mujer o persona gestante, a través de cualquier medio, siempre que haya sido con su consentimiento.

- 258.** Ahora, el artículo 392 de la legislación penal yucateca establece el tipo penal de **aborto autoprocurado o consentido** y contempla una sanción de tres meses a un año de prisión. Además, prevé que la facultad de la persona juzgadora para sustituir la pena de prisión por un tratamiento médico integral encaminado a atender integralmente las consecuencias de dicho acto, siempre que sea solicitado y ratificado por la sujeta activa.
- 259.** La lectura integral de los preceptos impugnados permite concluir que el tipo penal de aborto autoprocurado o consentido tiene un **impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir ser madre o no serlo**, el cual, como se desarrolló, es un derecho constitucional que tiene sustento en la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el derecho a la salud.
- 260.** La penalización del aborto autoprocurado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante un breve término cercano a la concepción; etapa en la que se reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.
- 261.** En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno estableció que, históricamente, los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo, ya sea por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

- 262.** Sobre la **primera razón**, el Tribunal Pleno determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal.
- 263.** El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar —ni en su construcción, ni en su uso— corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y de protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.
- 264.** Respecto de la **segunda razón**, este alto tribunal determinó que la prevención de la mortalidad materna tampoco puede sustentarse como la finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante.
- 265.** En todo caso, la prevención de la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente el denominado no consentido o forzado, que se encuentra regulado en la segunda parte del artículo 390 del Código Penal para el Estado de Yucatán, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad agravada.

266. Finalmente, el Tribunal Pleno determinó que la **tercera razón** —la protección de la vida en gestación— sí podría constituir una finalidad constitucional legítima que sustente el tipo penal bajo análisis. Sin embargo, concluyó que **la vía punitiva no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional que persigue**, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo —el más agresivo disponible— que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos).

267. La penalización de la interrupción de la etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, pues como este alto tribunal señaló en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica clandestina del aborto, con el consiguiente detrimento para su salud e, incluso, con la posibilidad de perder su vida.

268. Aunado a lo anterior, la penalización del aborto descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, como podría ser la asesoría y el acompañamiento de la mujer embarazada o persona gestante para que tome una decisión libre e informada o la adopción de políticas en materia de educación sexual, planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos, entre otras.

269. Por otro lado, de la lectura sistemática de los artículos impugnados a la luz del artículo 389 de la misma legislación¹¹⁴, se desprende que **la**

¹¹⁴ **Artículo 389.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

prohibición de la interrupción del embarazo es absoluta, ya que no brinda ningún margen para el ejercicio del derecho a elegir, al comprender todos los supuestos temporales en que puede adoptarse dicha decisión: desde la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en otro momento de la gestación.

270. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo *en todo momento* supone la **total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido.

271. Esta disposición penal destruye el equilibrio constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al *nasciturus*; de ahí que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.

272. Como se advierte, la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto consentido o autoprocuroado no estriba en que la norma no permita interrumpir el embarazo en cualquier momento, sino que **no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación, sin dejar de calificarlo como delito**. Este desacierto afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.

273. Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal Pleno en el precedente multicitado, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica,

desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración su contexto y sus condiciones sociales, como puede ser el acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

274. Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de **violencia y discriminación por razón de género** en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

275. Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.

276. Ahora bien, la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.

277. Además, esta medida punitiva resulta contraria a las obligaciones que el Estado debe desplegar para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que

impide el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.

278. Las complicaciones en la salud derivadas de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, y éstas pueden ir desde hemorragias, septicemia, peritonitis, traumatismo en el cuello del útero y los órganos abdominales, la ruptura del útero hasta la muerte de la mujer o persona gestante¹¹⁵.

279. Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro desarrolla una incapacidad temporal o permanente que requiere atención médica. Sin embargo, muchas de ellas no acuden a los servicios de salud, ya sea porque consideran que la complicación no es algo serio, porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro¹¹⁶.

280. De esta manera, la penalización del aborto autoprocuroado o consentido no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar construido por derechos interdependientes que tienen implicaciones individuales, en

¹¹⁵ OMS. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos*, pp. 19 y 20

Revisa el documento aquí:

https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432_spa.pdf?sequence=1

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹¹⁶ OMS. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos*, pp. 20

Revisa el documento aquí:

https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432_spa.pdf?sequence=1

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

términos de obligaciones generales y deberes específicos, la tipificación se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.

281. Esto es así, porque la criminalización del aborto trastoca la **dignidad** de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; afecta trascendentalmente su **autonomía y libre desarrollo de la personalidad**, al impedirle elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la **igualdad jurídica**, y se lesiona su **salud mental y emocional** ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez les impide alcanzar el más pleno bienestar.

282. Por estas consideraciones, esta Primera Sala declara inconstitucional las porciones normativas “**se le aplicará de uno a cinco años de prisión**”, “**lo haga con**”, “**de ella; cuando**” y “**éste**”, previstas en la primera parte del artículo 390 del Código Penal para el Estado de Yucatán y la totalidad del artículo 392, ambos del Código Penal para el Estado de Yucatán, ya que parten de que el aborto es un delito, aun en la primera etapa del embarazo y cuando haya sido con consentimiento de la mujer o persona gestante, lo que supone la total anulación de su derecho a decidir.

283. Finalmente, esta Primera Sala considera importante precisar que la segunda parte del artículo 390 de la legislación penal yucateca mantiene su validez, en virtud de que tipifica el aborto forzado o no consentido, lo que salvaguarda los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a vivir una vida libre de violencia, a la autonomía reproductiva y su derecho a la salud.

IV. Análisis constitucional del artículo 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán

284. La asociación civil **Asociación Civil** planteó que el artículo 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán es inconstitucional, porque impide el acceso a un aborto terapéutico al calificarlo como delito, lo que genera una interferencia ilegítima en el derecho a la salud de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, al no poder practicárselo aun cuando se encuentren en una situación de riesgo para su salud y su bienestar, o bien, al orillarlas a realizarlo en condiciones menos seguras.

285. Además, la quejosa adujo que la fracción V de este numeral también es inconstitucional, porque contempla que el aborto no será sancionable cuando el producto tenga alguna alteración genética o congénita y se practique con consentimiento del padre y la madre, lo que reduce el espacio de autonomía de la voluntad de la mujer y hace depender de terceros una decisión personalísima.

286. El artículo 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán contempla diversos supuestos en los que **no se sanciona a la mujer o persona gestante que se procure un aborto**, por lo que, a pesar de haberse interrumpido un embarazo de forma voluntaria y deseando el resultado típico (expulsión del *nasciturus*), no se aplica la pena establecida para dicho delito. El precepto impugnado dispone lo siguiente:

Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

- IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos,
- V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

287. El artículo bajo análisis prevé **seis excusas absolutorias** para el delito de aborto: *(i)* por acto culposo; *(ii)* por violación, *(iii)* por inseminación artificial no consentida; *(iv)* por grave peligro de muerte de la mujer embarazada; *(v)* por causas económicas graves, y *(vi)* por alteraciones genéticas o congénitas del producto, que den por resultado el nacimiento de un ser con una discapacidad física o intelectual grave.

288. Esto es, la legislación penal yucateca considera que sí existió una conducta típica (interrupción del embarazo) y el respectivo delito (aborto), por lo que se puede llevar a cabo el proceso penal, en el que se consigne a la mujer o persona con capacidad de gestar, pero que concluya en la exclusión de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida como sanción¹¹⁷.

289. Es de suma importancia mencionar que esta categorización no es meramente teórica, sino que tiene repercusión en el sistema penal, ya

¹¹⁷Jurisprudencia P. V/2010, de rubro: “**EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS**”. Datos de localización: Pleno. Novena época. Febrero de 2010. Registro: 165259. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.



“**EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS**”

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165259>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

que las excusas absolutorias **no relevan al sujeto activo** (mujer embarazada o persona gestante) **de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta**, sino que determinan su no punibilidad, es decir, se considera que sí se cometió el delito y existió una persona responsable, pero no se le castiga.

290. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala concluye que la porción normativa “**el aborto no es sancionable**” es inconstitucional, al vulnerar el derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar a decidir, pues aun cuando descarte la aplicación de una sanción penal, sí concibe esta conducta como un delito.

291. Esta porción normativa contribuye nocivamente a que subsista la noción de criminalidad en relación con la interrupción del embarazo, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia del consentimiento (aborto culposo, por violación o inseminación artificial), cuando se pretende tutelar y proteger el derecho a la salud (aborto por peligro de muerte de la mujer embarazada o por alteraciones congénitas del producto) o evitar la precarización y vulnerabilidad económica (causas económicas graves y justificadas).

292. El vicio de inconstitucionalidad se traduce en que la norma califica el actuar de la mujer o de la persona con capacidad de gestar como un *crimen*, con las consecuencias inherentes a tal configuración legislativa. Esto no sólo contribuye negativamente al pleno ejercicio del derecho a elegir, sino que, además, a partir de esa redacción puede resultar una interacción indeseable entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

293. Ahora bien, es necesario que exista un pronunciamiento específico y establecer una clara diferenciación entre la interrupción de un embarazo concebido con la voluntad de la mujer o de la persona con capacidad de gestar a uno generado por una conducta ilícita que transgredió gravemente la integridad física, sexual y emocional de la víctima.

294. La **penalización del aborto producto de una violación sexual**, contemplada en la fracción II del artículo 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán, desconoce la situación en la que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido un acto violento e invasivo, resulta embarazada; situación que se ve agravada por su contexto y sus condiciones personales (edad, educación, estado civil, integración familiar, etcétera).

295. Esta Primera Sala ha sostenido que las agresiones sexuales ejercidas en contra de las mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente, sumado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas¹¹⁸.

296. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, supone una intromisión en los aspectos más personales e íntimos

¹¹⁸ **Amparo en revisión 438/2020**, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/275054>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

de la vida privada de una persona, pues pierde completamente el control sobre sus decisiones y sus funciones corporales más esenciales¹¹⁹.

297. Bajo este contexto, gran parte de las mujeres víctimas de violencia sexual no se atreven a mencionar este hecho ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales. Esta afectación se ve agudizada si, como producto de esa violación, queden embarazadas, pues tal condición les provoca seguir recordando la vejación a la que fueron sujetas y les impide su recuperación tanto física como psicológica, lo que indudablemente les provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición¹²⁰.

298. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la criminalización obliga a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehusando de realizar la denuncia respectiva y, por ende, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal y seguro¹²¹.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

Revisa la sentencia aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_386_esp.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹²⁰ **Amparo directo en revisión 1260/2016**, fallado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/195045>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹²¹ OMS. *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*. Segunda edición. 2012, p. 94.

Revisa el documento aquí: [Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud – 2ª ed.](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 299.** Además, el obligar a una mujer o a una persona gestante a soportar el embarazo producto de una violación perpetúa una situación de discriminación estructural que responde al estereotipo de que a ellas les corresponde la función primordial de procrear, aun cuando la concepción se haya dado como producto de una agresión sexual perpetrada en su contra.
- 300.** De esta manera, llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación significa darle una **prelación absoluta** a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, específicamente, del derecho a decidir si continúa o no con un embarazo no consentido.
- 301.** Esta protección magnificada que se le da al *nasciturus* sobre los derechos de la mujer o persona gestante, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación o sometiéndola indebidamente a un proceso judicial, constituye una forma de violencia contra la mujer que ultraja su dignidad, su salud física y mental, así como su libre desarrollo de la personalidad.
- 302.** Finalmente, como lo estableció esta Primera Sala en el **amparo en revisión 45/2018**¹²², prohibir la interrupción legal del embarazo, producto

¹²² Resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y, además, se reserva su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron sendos votos concurrentes, párr. 146.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/229672>
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

de una violación, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

303. Por otro lado, esta Primera Sala también concluye que la fracción III del artículo 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán, es inconstitucional, pues contemplar que debe escucharse una segunda opinión médica antes de autorizar la interrupción del embarazo constituye un obstáculo para el acceso efectivo y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por motivos de salud.

304. En el **amparo en revisión 1388/2015**¹²³, la Primera Sala determinó que el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social implica, entre otras cosas, el **acceso oportuno** a los servicios de salud adecuados y de calidad, así como la abstención de impedir u obstaculizar el mismo.

305. En dicho precedente, este alto tribunal determinó que el aborto motivado por riesgos a la salud, así como su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, lo que incluye la consecución de dicho estado de bienestar.

306. Además, se precisó que este derecho conlleva la obligación correlativa del Estado de **prevenir razonablemente** los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una

¹²³*Supra*, párr. 99.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/190811>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y la protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada.

307. La adecuada garantía del derecho a la salud implica la adopción de medidas necesarias para que la interrupción del embarazo esté disponible y sea posible, segura y accesible en los casos en que la continuación del proceso de gestación ponga en riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes en su más amplio sentido.

308. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que los Estados están obligados a remover los obstáculos, los requisitos y las condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica y a los servicios sanitarios necesarios que les atañen exclusivamente y que les permiten la consecución de sus objetivos en materia de salud¹²⁴.

309. La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha señalado que algunos obstáculos que se presentan para el acceso oportuno del aborto son: la estigmatización de quienes solicitan atención; las leyes que criminalizan el aborto; la práctica de análisis innecesarios desde el punto de vista médico, que retrasan la atención médica urgente; las actitudes negativas de los prestadores del servicio de salud; la mala

¹²⁴ CEDAW. Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud). *Supra.*, párr. 14.

Revisa el documento aquí:

[CEDAW RECOM. GENERAL 24 \(GENERAL COMMENTS\)](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

calidad de los servicios; los requisitos excesivos para su autorización; el suministro de información engañosa, entre otros¹²⁵.

310. Además, el requisito impuesto por la norma impugnada relativo a que, de considerarse que existe peligro de muerte de la mujer o persona embarazada, el médico que la asista podrá consultar la opinión de otro médico, constituye un **obstáculo excesivo** para el pronto acceso a la interrupción del proceso de gestación.

311. No es óbice a lo anterior que la porción normativa prevea que la consulta a otro médico se hará *sólo si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro*, pues pareciera que la autoridad legislativa le otorga prevalencia a la protección del *nasciturus*, aun a costa de la muerte de la mujer o persona embarazada, y genera una carga desproporcionada hacia el personal médico de demostrar que dicha consulta no era posible y que su demora implicaba peligro.

312. Este requisito no sólo es contrario a la prontitud con la que debe brindarse el servicio de interrupción del embarazo para minimizar los riesgos en la salud de la mujer o de la persona gestante, sino que también puede provocar que el personal sanitario espere a que el estado de salud de la persona se deteriore lo suficiente para asegurarse de que cumplía con el supuesto de riesgo, poniendo en peligro el derecho a la vida y violando potencialmente el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes¹²⁶.

¹²⁵ FIGO. *Superar los obstáculos que impiden el aborto*. Septiembre de 2021, p. 1.

[Revisa el documento aquí:](#)

[Declaración de la FIGO: Superar los obstáculos que impiden el aborto](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹²⁶ Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, *supra*, p. 31

[Revisa el documento aquí:](#)

[Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud – 2ª ed.](#)

- 313.** Finalmente, debe tomarse en cuenta lo establecido por esta Primera Sala en el sentido de que, cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley¹²⁷.
- 314.** Por otro lado, esta Sala advierte que la asociación quejosa impugnó de forma destacada la porción normativa prevista en el artículo 393, fracción V, de la legislación penal yucateca, que establece como requisito que el padre consienta el aborto cuando el *nasciturus* presente alguna alteración genética o congénita que pudiera resultar en una discapacidad física o intelectual severa al nacer, ya que, a su juicio, reduce el espacio de autonomía de la voluntad de la mujer y hace depender de terceros una decisión personalísima.
- 315.** Este alto tribunal determina que le asiste razón a la asociación recurrente, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa que señala **“y del padre en su caso”**, ya que el exigir como requisito que el padre consienta la práctica de un aborto eugenésico vulnera la autonomía y la libertad de decisión de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
- 316.** Como se señaló con anterioridad, la titularidad del derecho a decidir, continuar o interrumpir un embarazo y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello le corresponde **exclusivamente** a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, porque se

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹²⁷ Amparo en revisión 1388/2015, *supra*, párr. 107.
 Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/190811>
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la plena observancia de sus derechos humanos y con su reconocimiento como sujetas autónomas.

317.La decisión de convertirse en madre o no hacerlo parte del reconocimiento de que ellas son las únicas que, por su intrínseca dignidad, pueden decidir el curso que habrá de tomar su propia vida. La plena observancia de este derecho es crucial para ejercer su autonomía personal en relación con los eventos y decisiones que impactarán su bienestar y calidad de vida futuros.

318.En el caso de *Planned Parenthood v. Danforth*, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró inconstitucionales las leyes que requerían el consentimiento del esposo para que una mujer pudiera acceder al aborto, al considerar que este requisito pugnaba con su derecho a la privacidad y a la posibilidad de tomar decisiones médicas relacionadas con su propia salud reproductiva. Además, se precisó que no se puede delegar al cónyuge un poder de veto que el propio Estado tiene absoluta y totalmente prohibido ejercer durante el primer trimestre del embarazo¹²⁸.

319.Posteriormente, en el caso *Planned Parenthood v. Casey*, la Corte estadounidense sostuvo que la mujer tiene el derecho a tomar decisiones íntimas y personales sobre su cuerpo y salud reproductiva, sin interferencia indebida del Estado o de terceros, incluyendo el padre del *nasciturus*, por lo que las leyes que requerían que se le notificara

¹²⁸ Corte Suprema de Estados Unidos. *Planned Parenthood v. Danforth*.

Revisa la sentencia aquí:

[Planned Parenthood v. Danforth \(Corte Suprema de Estados Unidos\)](#).

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

constituían una carga indebida para las mujeres, especialmente cuando se encontraba en un contexto de abuso o coerción¹²⁹.

320. De igual manera, en su sentencia sobre la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, el Tribunal Constitucional de España enfatizó en la importancia de garantizar el acceso a servicios de aborto seguro sin trabas administrativas innecesarias, como lo es la autorización de terceros, con el propósito de proteger su autonomía y reconocer plenamente su derecho a la autodeterminación en el ámbito sexual y reproductivo¹³⁰.

321. En el mismo sentido, en el caso *Tremblay v. Daigle*, la Corte Suprema de Canadá determinó que el obligar a una mujer a llevar un embarazo a término en contra de su voluntad vulnera sus derechos a la privacidad, la libertad y la seguridad personal, por lo que el padre no tiene derecho a obstruir o vetar la decisión de interrumpirlo, ya que ésta le corresponde exclusivamente a ella. El fallo destaca que cualquier legislación que intente otorgar a los hombres un derecho de veto sobre el aborto es inconstitucional y perpetúa la desigualdad de género¹³¹.

322. A la luz de estas consideraciones, esta Primera Sala concluye que el requisito que condiciona el acceso al aborto eugenésico a que el hombre

¹²⁹ Corte Suprema de Estados Unidos. *Planned Parenthood v. Casey*.

Revisa la sentencia aquí:

[Planned Parenthood v. Case \(Corte Suprema de Estados Unidos\)](#).

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹³⁰ Tribunal Constitucional Español. Recurso de inconstitucionalidad frente a diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.

Revisa la sentencia aquí: [Sentencia 44/2023 \(Tribunal Constitucional de España\)](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹³¹ Corte Suprema de Canadá. *Tremblay v. Daigle*.

Revisa la sentencia aquí: [Tremblay v. Daigle \(Corte Suprema de Canadá\)](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

consienta su práctica transgrede de forma manifiesta la autonomía de las mujeres y personas con capacidad de gestar y constituye un mecanismo de violencia y desigualdad, al someter una decisión personalísima a la voluntad de un tercero, imponer un modelo de control sobre su reproducción y convalidar que el derecho humano a decidir esté sujeto a aprobación externa.

323. Ahora, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no desconoce que el Congreso de Yucatán, de forma vanguardista, contempló numerosos supuestos en los que no se le sanciona a la mujer o persona gestante que se procura un aborto, los cuales denotaron un avance garantista en los derechos de las mujeres para la época en la que fueron incorporados¹³². Uno de ellos refiere a la posibilidad de procurarse un aborto cuando éste obedezca a **causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada o persona gestante tenga ya cuando menos tres hijos o hijas**.

324. A pesar de que el legislador yucateco pretendió beneficiar a quienes se encontraban en una situación social adversa, lo cierto es que impuso **parámetros sumamente restrictivos** para acceder a la interrupción del embarazo. Por un lado, no basta que la mujer o persona gestante demuestre que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, sino que ésta debe ser **grave y justificada**, sin que se precisen estos términos. Por el otro, la norma exige que tenga tres hijos o hijas, lo que parte de un concepto tradicional de familia e interfiere indebidamente con el derecho a decidir libremente sobre el número de sus descendientes.

¹³² Estos supuestos fueron incorporados en el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán de 27 de mayo de 1939.

- 325.** La falta de claridad normativa en torno a la totalidad de elementos que conforman a esta excusa absolutoria genera **inseguridad jurídica** para sus destinatarias y puede derivar en aplicaciones arbitrarias por parte de las personas juzgadoras, ya que su valoración y configuración quedan a su absoluta discrecionalidad. Esto termina por revictimizar a las mujeres y personas gestantes que se encuentran en una situación de múltiple vulnerabilidad, al ser criminalizadas pese a su particular condición social.
- 326.** En ese sentido, la Organización Mundial para la Salud ha determinado que las barreras económicas agravan las inequidades y los riesgos para la salud de las mujeres, por lo que aquellas que se encuentran en situación de pobreza enfrentan mayores obstáculos para acceder a abortos de calidad, lo que las obliga a recurrir a métodos inseguros que aumentan los riesgos de complicaciones graves para su salud, incluyendo la muerte¹³³.
- 327.** Como se ha sostenido en esta resolución, **la penalización y las restricciones severas sobre el aborto no disminuyen su incidencia**, sino que obligan a las mujeres a recurrir a métodos inseguros, exacerbando las desigualdades sociales y económicas. Las restricciones financieras, junto con otras barreras como el estigma y la falta de servicios accesibles, agravan las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres y personas gestantes que desea interrumpir su embarazo.
- 328.** Los requisitos restrictivos y desproporcionados que se imponen a las mujeres y personas gestantes para evitar que se les imponga una sanción penal cuando deciden abortar **exacerban la discriminación estructural** de aquellas que se encuentran en situación de pobreza, habitan en zonas

¹³³OMS. *Aborto*.

Revisa el documento aquí: [OMS. Aborto](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

rurales o que pertenecen a minorías étnicas. Estas restricciones no sólo limitan el acceso a la atención médica más elemental, sino que también perpetúan el estigma de que son unas criminales.

329. De esta manera, a pesar de que el Congreso de Yucatán tuvo la intención de proteger a las mujeres y personas gestantes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica y social para evitar que se les impusiera una pena de prisión por abortar, impuso requisitos sumamente restrictivos que impiden que la norma cumpla con su propósito fundamental, lo que se ve agravado por la falta de claridad normativa respecto a los elementos que lo configuran.

330. Por las razones expuestas, esta Primera Sala concluye que las porciones normativas “***a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora***”, “***graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos***”, y “***del padre en su caso***” y “***a juicio de dos médicos***”, previstas en el artículo 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán son inconstitucionales por mantener la noción de criminalidad en torno al aborto voluntario, por obstaculizar la atención médica de urgencia y por vulnerar la plena autonomía de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

V. DECISIÓN

331. Por las razones expuestas en esta ejecutoria, esta Primera Sala determina que son **fundados** los conceptos de violación formulados por la asociación civil, por lo que debe concedérsele el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

332. Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo¹³⁴, las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse, en aras de reestablecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades fundamentales vulneradas, los cuales estarán determinados por la naturaleza de esta violación.

333. De conformidad con el análisis constitucional desarrollado en esta sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de los siguientes preceptos:

Constitución Política para el Estado de Yucatán

Artículo 1.

(...)

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, ~~al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido~~

¹³⁴ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: [...]

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia. [...]

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. **Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.**

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

[Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

~~para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. (...)~~

Código Penal para el Estado de Yucatán

Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, ~~se le aplicará de uno a cinco años de prisión~~, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que ~~lo haga con consentimiento de ella; cuando~~ faltare ~~éste~~, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

~~Artículo 392. Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.~~

~~Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.~~

~~El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.~~

Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte ~~a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;~~
- IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas ~~graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos,~~
- V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre ~~y del padre en su caso y a juicio de dos médicos~~ exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

VI. EFECTOS

- 334.** Para establecer los efectos de la concesión del amparo, esta Primera Sala considera importante precisar que, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, cuando se determina la inconstitucionalidad de una norma general, el efecto únicamente puede ser su inaplicación presente y futura en la esfera jurídica de quien promueve el juicio de amparo. Este precepto pretende dar operatividad al principio de relatividad de las sentencias, el cual impide que la persona juzgadora establezca efectos generales o brinde protección a otras personas que no hayan acudido al juicio de amparo.
- 335.** A diferencia de otros mecanismos de control constitucional, como la acción de inconstitucionalidad – que implica un análisis abstracto sobre una norma y su invalidez con efectos generales si se determina que no es compatible con el régimen constitucional—, el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad concreto, por lo que sus efectos únicamente permean en la esfera jurídica de la parte quejosa y se encuentran estrechamente vinculados con la afectación que resintió en el ejercicio de sus derechos.
- 336.** En este punto, es importante recordar que la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos reconfiguró aspectos del juicio de amparo para ampliar su espectro de protección, pero no varió sustancialmente el principio anterior, sino que permitió su **modulación casuística** para permitir una mayor protección a los derechos humanos que poseen una dimensión colectiva y/o difusa, en atención al reconocimiento del interés legítimo para acudir a este mecanismo constitucional.

337. Al respecto, en la **contradicción de tesis 249/2017**¹³⁵, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte señaló que la citada reforma constitucional varió el entendimiento del juicio de amparo, que tradicionalmente era un medio de control para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, y se había convertido en un mecanismo que también permite reparar la violación de derechos con una naturaleza más compleja y difusa, siempre y cuando exista un interés legítimo de por medio.

338. Por lo tanto, el paradigma actual del juicio de amparo indica que las modulaciones al principio de relatividad de las sentencias deben ser analizadas caso por caso, en atención a quienes acuden al juicio de amparo, a los fines perseguidos al momento de promoverlo y a los derechos colectivos imbricados en las normas, omisiones o actos impugnados. Sin embargo, el cambio de paradigma no implicó una disolución del principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino solamente su modulación.

339. En ese contexto, cuando una asociación civil acude al juicio de amparo en defensa de derechos de naturaleza colectiva, de acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, es necesario analizar su pretensión a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trascendió a su esfera jurídica y, una vez determinado lo anterior, deben establecerse los efectos que le permitan reparar la vulneración a sus derechos, a fin de que pueda ejercer de forma plena su objeto social.

¹³⁵ Resuelta el 13 de junio de 2019, por unanimidad de once votos.

Revisa el documento citado aquí: [Contradicción de Tesis 249/2017](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Sobre este tema véase también la sentencia del **amparo en revisión 1359/2015** (del 15 de noviembre de 2017) donde la Primera Sala determinó que el principio de relatividad de las sentencias ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de la parte quejosa. Esto implica que no se puede ordenar **directamente** la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, aunque es admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos al juicio constitucional.

340. En el caso concreto, es importante recordar que la asociación civil **Asociación Civil** se constituyó con la finalidad de defender, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, jóvenes y niñas, incluyendo sus derechos reproductivos, a la salud y a la igualdad y no discriminación. En particular, se contempló que esta finalidad se desarrollaría a través de la prestación de servicios médicos para erradicar la práctica del aborto inseguro, prevenir la morbilidad y mortalidad de las mujeres y atender oportunamente las emergencias obstétricas.

341. Además, esta Primera Sala reconoce que la asociación civil quejosa ha ejercido *efectivamente* las actividades propias de su objeto social por más de veinticuatro años, a través de la prestación de servicios de interrupción legal del embarazo –de forma directa y a través de una plataforma digital—, de la defensa del derecho a decidir ante distintas autoridades estatales y de la realización de acciones de incidencia política en materia de anticoncepción, aborto inseguro y derechos humanos en colaboración con otras organizaciones nacionales e internacionales.

342. Como se advierte, **la asociación civil quejosa trabaja el aborto como un tema prioritario**. Incluso, en el marco de su labor, ha señalado haber sufrido distintos actos de acoso y criminalización por parte de grupos que se posicionan en contra de la práctica del aborto. Esto derivó en que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitiera medidas cautelares en favor de las personas representantes e integrantes de la asociación.

343. Ahora bien, esta Primera Sala considera importante recordar que en los **amparos en revisión 79/2023 y 267/2023**, esta Primera Sala ordenó a los Congresos de la Unión y el de Aguascalientes que derogaran los artículos que penalizaban la interrupción voluntaria del embarazo. En su momento, se llegó a esta conclusión, ya que la normativa impugnada y

declarada inconstitucional no estaba dirigida directamente a las asociaciones civiles que acudieron al juicio de amparo en la defensa de derechos colectivos, sino a las mujeres y personas con capacidad de gestar, por lo que su inaplicación no permitiría generar un efecto real y tangible para el correcto desarrollo de su objeto social.

- 344.** Sin embargo, en atención a la modulación casuística del principio de relatividad de las sentencias, esta Primera Sala concluye que el sistema normativo que criminaliza el aborto en el estado de Yucatán no debe ser derogado, al no ser el juicio de amparo el medio constitucional para realizarlo, sino *únicamente* debe ser **inaplicado** de la esfera jurídica de la recurrente **Asociación Civil** y de aquellas mujeres y personas con capacidad de gestar que sean asistidas y acompañadas por esta asociación civil.
- 345.** Esta nueva reflexión en torno a los efectos que deben otorgarse a la concesión de amparo en los casos en los que una asociación civil acude al juicio de amparo en la defensa de derechos colectivos permite generar una **interpretación conciliadora y equilibrada** que salvaguarda la esencia del juicio de amparo como medio constitucional concentrado, a la par que le da efectividad al interés legítimo reconocido a las asociaciones civiles que acuden al juicio de amparo en defensa de un derecho colectivo.
- 346.** Este entendimiento no sólo permite cuidar el principio de relatividad por sus virtudes técnicas y por la propia naturaleza del juicio de amparo, sino incluso como una forma institucional de guardar deferencia hacia los Congresos estatales, reconociendo plenamente la competencia que tienen para legislar en materia sustantiva penal y la legitimidad democrática que guardan sus decisiones.

347. Sobre todo, tomando en cuenta que la reforma multicitada también trajo consigo la implementación de la declaratoria general de inconstitucionalidad, que constituye un mecanismo de vanguardia que permite declarar la inconstitucionalidad de una norma general con efectos generales, el cual atiende atentamente al diseño normativo en materia de amparo y respeta el sano equilibrio entre los poderes de la Unión.

348. Ahora bien, a diferencia de los precedentes referidos con anterioridad, en el presente asunto, la asociación recurrente presta **directamente** los servicios de interrupción legal del embarazo, tanto en las instalaciones de la clínica como a través de su plataforma digital. De esta manera, se advierte que la inaplicación normativa presente y futura de las normas declaradas inconstitucionales *evidentemente* traerá consigo beneficios reales y tangibles para el correcto desarrollo de su objeto social.

349. Sin embargo, en atención al interés con el que acude a juicio y a los fines que persiguió con su promoción, esta Sala reconoce que la concesión decretada **no puede limitarse a la inaplicación de las normas reclamadas respecto de la asociación quejosa**, ya que ello desatendería a la naturaleza colectiva de los derechos vulnerados; de ahí que ésta también deba extenderse a aquellas mujeres y personas con capacidad de gestar que sean asistidas y acompañadas por la asociación civil quejosa.

350. Para efectos de claridad y certeza jurídica, la Sala precisa que la asistencia y acompañamiento referidos comprenden, de forma enunciativa y no limitativa, la atención médica y psicoemocional brindada antes, durante y después de la interrupción del embarazo, la asesoría y orientación sobre el aborto voluntario, la promoción de acciones legales ante autoridades jurisdiccionales y administrativas y, en términos generales, el emprendimiento de todas aquellas actividades necesarias

para que las mujeres y las personas con capacidad de gestar puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos.

- 351.** Este alto tribunal considera que, concluir lo contrario, implicaría otorgar una interpretación restrictiva al principio de relatividad de las sentencias, ya que acotaría el efecto tutelar del amparo y haría inoperante el objeto social de la asociación civil quejosa que, como se señaló, tiene como finalidad proteger, promover y defender los derechos reproductivos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar para que puedan acceder a servicios de aborto seguros y de calidad.
- 352.** Por otro lado, es importante mencionar que la inaplicación de las normas que criminalizan el aborto en el estado de Yucatán deberá ser llevada a cabo por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa, específicamente, por los agentes del Ministerio Público que reciban las denuncias por estos hechos, en aquellos casos en los que las personas a quienes se dirigen las normas sean asistidas o acompañadas por la asociación quejosa.
- 353.** Además, en tanto que se trata de normas de carácter penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, es procedente fijar efectos retroactivos en beneficio de aquellas personas que actualmente se encuentren procesadas o sentenciadas por este delito, siempre que cuenten con la asistencia y el acompañamiento de la asociación civil.
- 354.** Conforme a lo anterior, esta Primera Sala considera que la declaratoria de inconstitucionalidad se traduce en un **beneficio tangible** para la asociación civil recurrente, pues le permitirá desarrollar su objeto social en mejores condiciones, en un ambiente jurídico y social más garante de su labor, y sin el temor de que las mujeres y personas gestantes que

asiste y acompaña o sus representantes e integrantes sean criminalizadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a la **Asociación Civil**, por conducto de su apoderado legal en términos amplios, en contra de los artículos 389, 390, 392 y 393 del Código Penal para el Estado de Yucatán, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.